

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

BOLETIN N° 8132-26.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía presenta su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

El proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado con fecha 1 de octubre de 2013, abriéndose un plazo para presentar indicaciones hasta el 25 de noviembre de 2013. Posteriormente, el Senado abrió nuevos plazos para el efecto.

Su Excelencia la Presidenta de la República hizo presente urgencia en el despacho de esta iniciativa, calificándola de “simple”.

Cabe hacer presente que con fecha 30 de abril de 2013, el Senado dispuso que el proyecto sea considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso.

A una de las sesiones en que la Comisión estudió en particular esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el entonces Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Félix De Vicente, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes, y la Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn.

--A las sesiones celebradas los días 16 y 18 de diciembre de 2013, concurrieron, además, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: los entonces Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores Jaña; Jefe de Gabinete del Ministro, señor Juan José Bouchón; Asesor Legislativo, señor Alejandro Arriagada Ríos; Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Carlos Schultze; Jefe del Área Jurídica del Departamento de Cooperativas, señor Eduardo Gárate, y Asesores, señores Felipe Cabezón y Gabriel Jiménez.

Del Ministerio de Hacienda: la Coordinadora de Mercados Capitaes, señora Rosario Celedón.

Los Coordinadores de Organizaciones Representantes de Cooperativas, señores Horacio Azócar y Freddy Hurtado, y el Asesor de Comunicaciones, señor Saúl Obando.

Del Servicio de Impuestos Internos (SII): El Director (S), señor Alejandro Burr Ortúzar; el Subdirector Normativo, señor Juan Alberto Rojas.

El Director de la Asociación Cooperativas Ahorro y Crédito A.G., señor Nelson Jofré.

El Asesor del Honorable Senador señor García, señor Rodrigo Fuentes.

De la Secretaría General de la Presidencia, la señora Carol Parada.

--A una o más de las sesiones que la Comisión celebró durante el año 2014 para tratar este tema, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señora Katia Trusich; el Coordinador Legislativo del Ministro, señor Pablo Berazaluce; la Abogada de la Subsecretaría, señora Aisén Etcheverry; la Asesora, señora Catalina Olivos; la Encargada de Comunicaciones de la Subsecretaría, señora Carolina Alid; el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán Rubio; los Asesores del Ministro, señores Adrián Fuentes, Jorge Grunberg y Pablo Valladares; el Abogado de la División Jurídica, señor Cristián Romero, y el señor Víctor Ruiz.

Del Ministerio de Hacienda: el Asesor, señor José Joaquín Fernández.

De FECRECOOP: el Presidente, señor Guillermo Aqueveque Lagos; la Gerente, señora María Angélica Muñoz (también asiste como Vicepresidenta de Business Professional Women (BPW) Chile), y el señor Marcelo Dinamarca.

El Asesor de Coopeuch Valparaíso, señor Juan Eduardo Bello.

De la Asociación Gremial de Cooperativas del Sur, el señor Alexis Valdés Román.

De la Confederación General de Cooperativas de Chile, el Presidente señor Horacio Azócar.

La Asesora Legal de Imaginación, señora
Marcela Alt.

De Coopeuch, el Fiscal, señor Juan Pablo
Rivadeneira.

Los Asesores del Ministerio de Agricultura,
señores Jaime Naranjo y Alan Espinoza.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el señor Daniel
Montalva.

Del Instituto Igualdad, la Directora señora Viviana
Betancourt.

De la Secretaría General de la Presidencia, la
señorita Mariana Fernández y el señor Hermes Ortega.

De la Fundación Jaime Guzmán, los señores
Héctor Mery y Gustavo Rosende.

Del Centro Democracia Comunidad, los Asesores
Legislativos, señora Constanza Torres y señor Cristián Mundaca.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el
Analista, señor James Wilkins.

Los Asesores, señores Renato Rodríguez y
Richard Tepper (Honorable Senadora señora Lily Pérez San Martín),
Eduardo Barros y Carlos Rubio (Honorable Senador señor Eugenio Tuma
Zedán) y Carlos Schultze (Honorable Senador señor Jaime Orpis Bouchon).

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo primero (ex artículo único), N°s 3 (ex 1), 4 (ex 2), 5 (ex 3), 6 letra a) (ex 4 letra a)), 9 (ex 6) , 10 (ex 7), 11 letra a) (ex 8 letra a)), 12 (ex 9), 13 (ex 10), 14 (ex 12), 18 (ex 15), 24 (ex 18), 25 (ex 19), 26 (ex 20), 30 (ex 23), 31 (ex 24), 32 (ex 25), 34 (ex 26), 35 (ex 27), 36 (ex 28), 37 (ex 29), 40 (ex 30), 41 (ex 31); y artículos primero y segundo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
Las números 1b, 2, 7, 7a, 7c, 7d, 8b, 12, 14, 14a, 15, 16, 17b y 35.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones:
Las números 1c, 3, 3a, 5a, 5b, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 16b, 17, 17c, 33, 34 y 37.

4.- Indicaciones rechazadas: Las números 1a, 4, 7b, 8a, 14b, 14c, 16a, 16c, 17 a y 36.

5.- Indicaciones retiradas: Las números 5, 18.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles Las números: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.

- - - - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

En sesión de 7 de mayo de 2014, la Comisión recibió al Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán, quien destacó los aspectos fundamentales del proyecto de ley en estudio.

En primer término, se refirió a los impactos esperados respecto del mismo, que son los siguientes:

1.- Fomentar el desarrollo de Cooperativas en Chile.

2.- Minimización de los Costos de Administración.

3.- Efectos positivos en el Gobierno Corporativo y en la Gestión de las Cooperativas.

4.- Interpretación de ciertos aspectos no clarificados con la actual Ley General de Cooperativas.

5.- Otorgar estabilidad patrimonial al Sector Cooperativo.

También consideró necesario entregar diversos antecedentes relativos a la situación actual del sector cooperativo tanto a nivel internacional como en Chile.

-DEFINICIÓN, VALORES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO.

La Alianza Cooperativa Internacional define a una cooperativa del siguiente modo: “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”, es decir, las cooperativas no son sociedades mercantiles tradicionales”.

Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Los principios cooperativos son los siguientes:

Primer Principio: Membresía abierta y voluntaria; Segundo Principio: Control democrático de los miembros; Tercer Principio: Participación económica de los miembros; Cuarto Principio: Autonomía e independencia; Quinto Principio: Educación, formación e información; Sexto

Principio: Cooperación entre cooperativas, y Séptimo Principio: Compromiso con la comunidad.

--ANTECEDENTES DESTACADOS DEL SECTOR COOPERATIVO A NIVEL INTERNACIONAL.

El Sector Cooperativo a nivel internacional reúne en la actualidad a más de 1.000 millones de socios en más de 800.000 empresas en todo el mundo.



Las ventas de las 300 cooperativas más grandes del mundo suman 1,1 trillones de dólares. En Uruguay las cooperativas producen el 90% de la leche, el 34% de la miel y el 30% del trigo. En Brasil las cooperativas son responsables del 37% del PIB agrícola y del 5,4% del PIB global. En EE.UU. las cooperativas eléctricas rurales atienden a 42 millones de personas y representan el 42% de las líneas eléctricas del país. En Japón el 91% de los productores agropecuarios son socios de una cooperativa. En Suecia las cooperativas de consumo tienen el 17,5% del mercado. En Noruega las cooperativas lecheras tienen el 99% del mercado y las forestales el 76%. En Singapur las cooperativas de consumo tienen el 55% de participación del sector del retail.

--ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SECTOR COOPERATIVO.

Las dos primeras cooperativas se constituyen en Chile el año 1867 siendo del rubro trabajo.

La primera Ley de Cooperativas se promulga en Chile el año 1924, regularizándose de esta forma un desarrollo de este tipo de empresas desde el punto de vista jurídico. Con el tiempo se dictaron en el país diversas legislaciones referentes al sector cooperativo, hasta llegar al actual DFL N° 5 del año 2003.

El sector cooperativo ha tenido un desarrollo a nivel nacional con altos y bajos, pero manteniendo su continuidad histórica, presencia en todas las regiones del país y prácticamente en todos los sectores de actividad económica y social, existiendo diversas cooperativas que son líderes en su sector de actividad, tanto en el ámbito agrícola, servicios financieros como también vivienda, entre otros.

--SITUACIÓN

ACTUAL

SECTOR

COOPERATIVO.

Activos:	US\$ 4.703 millones
Patrimonio:	US\$ 2.040 millones
Facturación:	US\$ 1.186 millones
Socios:	1.697.972 socios
N° Cooperativas:	1.324 Cooperativas Vigentes y Activas.

Nota: Fuente- Información DECOOP Dic. 2013. Se considera cooperativa activa aquella que ha remitido información contable y/o societaria en los últimos 3 años.

	REGIÓN	N° DE COOP.	RANKING	POBLACIÓN ECONOMICAMENTE ACTIVA (MILES)	TOTAL SOCIOS (MILES)%	
XV	De Arica y Parinacota	15	12	82,63	3,68	4,45 %
I	De Tarapacá	24	11	155,93	0,53	0,34 %
II	De Antofagasta	7	15	270,95	12,71	4,69 %
III	Re Atacama	15	12	135,42	0,07	0,05 %
IV	De Coquimbo	70	8	336,58	18,04	5,36 %
V	De Valparaíso	176	2	825,89	90,23	10,93 %
R.M.	Metropolitana	341	1	3.386,85	1.124,82	33,21 %
VI	Del Libertador B. O'Higgins	91	7	440,74	21,55	4,89 %
VII	Del Maule	92	6	463,50	327,93	70,75 %
VIII	Del Biobío	130	5	917,43	67,17	7,32 %
IX	De La Araucanía	141	4	435,44	10,69	2,36 %
XIV	De Los Ríos	37	9	175,36	7,79	4,44 %
X	De Los Lagos	144	3	416,25	12,52	3,01 %

XI	De Aysén	26	10	55,81	0,04	0,07 %
XII	De Magallanes	15	12	78,85	0,22	0,27 %

	Nº DE COOP.	POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA (MILES)	TOTAL SOCIOS (MILES)	%
TOTAL COOP. VIGENTES Y ACTIVAS	1.324	8.195,63	1.697,970	20,72 %

CONTENIDO DEL PROYECTO.

--PRINCIPALES EJES DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LEY DE COOPERATIVAS.

1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.

a. Número mínimo de socios.

Se rebaja el número mínimo de socios para constituir una cooperativa: Regla general 5 socios; Cooperativas de Ahorro y Crédito, se mantiene en 50 socios, y Cooperativas Abiertas de Vivienda, se rebaja a 200 socios.

b. Adopción de decisiones en Cooperativas de 20 socios o menos.

Se omite la designación de un Consejo de Administración y de una Junta de Vigilancia, designando en su caso, sólo a un Gerente Administrador y a un Inspector de Cuentas, los cuales tendrán las facultades que la ley confiere al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia respectivamente.

c. Formalidades de convocatoria a Juntas Generales de Socios.

Se permite que las Juntas Generales de Socios sean convocadas a través de un medio de comunicación social y por correo electrónico.

d. Fecha de Celebración de la Junta General de Socios.

Se establece como plazo para la celebración de la asamblea de socios, el primer semestre de cada año.

e. Modificaciones en la designación de miembros del Consejo de Administración por personas jurídicas de derecho público o privado.

Los socios –personas jurídicas- no podrán por sí o a través de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación intereses superiores o condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios en relación al resto de los socios. Estos socios tampoco tendrían derecho a percibir los excedentes que se generen.

2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial.

a. Fortalecimiento de la estabilidad patrimonial.

Todas las Cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% del remanente anual de la Cooperativa. Se exceptúa de la obligación de constituir dicho fondo de reserva legal a:

-Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la SBIF.

-Cooperativas de trabajo, campesinas y pesqueras.

-Cooperativas cuyo patrimonio sea mayor a 200.000 U.F., en que el resultado de dividir dicho patrimonio por el pasivo total sea igual o superior a 2, y que en la citada reserva legal alcance al 65% del patrimonio.

-Cooperativas Abiertas de Viviendas, las que deben constituir el 100% del excedente como fondo de reserva, no susceptible de repartirse hasta su disolución.

b. Participación del socio en el patrimonio.

Se modifica la definición de Cuotas de Participación, eliminando como componentes de las cuotas el ajuste monetario y los excedentes del ejercicio. Por su parte, se establece expresamente que el valor de las cuotas debe actualizarse anualmente.

3. Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

a. Modificación al patrimonio mínimo de las Cooperativas de Ahorro y Créditos.

Se aumenta el patrimonio mínimo necesario de 1.000 U.F. a 3.000 UF.

b. Facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales para Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas y fiscalizadas por la SBIF

Se propone otorgar a estas cooperativas la facultad de constituir o tener participación en sociedades filiales.

4. Otorgar al Departamento de Cooperativas, mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones

a. Sanciones. Monto global por cooperativa hasta 50 UTM; en el caso de infracciones reiteradas de la misma naturaleza hasta 100 UTM; y en caso de idéntica reiteración hasta 250 UTM. En el caso de las cooperativas que superen las 200.000 UF de patrimonio, la multa se podrá duplicar. Si la cooperativa supera las 400.000 UF de patrimonio, la multa se podrá triplicar.

b. Infracciones Reiteradas. Se faculta al Departamento de Cooperativas, en caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, instruya la celebración de una Junta General de Socios la que tendría por objeto poner en conocimiento de los socios la situación de la cooperativa, además de pronunciarse respecto a la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.

Respecto a la discusión del proyecto en la Comisión de Economía, destacó lo siguiente:

1.- Honorables señores Senadores integrantes de la Comisión de Economía del Senado han presentado diversas indicaciones, centradas principalmente en dos grandes temas: a) de orden tributario, y b) relacionado con descuentos por planilla.

a) En relación a la temática tributaria.

El análisis y debate sobre la situación tributaria y fiscal es un fenómeno internacional, impulsado tanto por el desconocimiento de la particularidad del modelo de empresa cooperativo, como por la presión de los gobiernos de aumentar la recaudación fiscal.

Lo anterior ha implicado en Chile cambios en el tratamiento tributario para el sector cooperativo, que han tenido impacto sobre la estabilidad del sector.

Por lo anterior, durante el segundo trámite constitucional los señores Senadores integrantes de la Comisión de Economía, presentaron diversas indicaciones orientadas a clarificar este tema en la propia Ley de Cooperativas.

b) En lo referido a los descuentos por planilla.

Históricamente los procedimientos de relación societaria entre los cooperados y su cooperativa se ha potenciado a través de la modalidad de descuentos por planilla, a fin de cumplir de esta forma de manera segura los compromisos contraídos.

La modificación de la Ley de Cooperativas aprobada el año 2002 logró recuperar este beneficio en favor de las cooperativas, situación que permitió volver a la situación previa al año 1978.

Sin embargo, cambios de interpretación de la Contraloría General de República, respecto a lo establecido en materia de descuentos a empleados y pensionados del sector público, generó una distorsión en esta materia con los empleados del sector privado, que acceden a descuentos de hasta un 25% de su remuneración.

Fruto de lo anterior se incorporaron por parte de diversos Senadores indicaciones en esta materia.

2. El Ejecutivo también presentó indicaciones, las que dicen relación con la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, entre sus principales temas.

Durante el segundo trámite constitucional en el mes de noviembre del año 2013 el Ejecutivo incorporó indicaciones al proyecto de ley, con impacto especialmente en los siguientes temas:

a) Supervisión por la SBIF de Cooperativas de Ahorro y Crédito y otros temas.

b) Tratamiento de reservas de Cooperativas Abiertas de Vivienda.

c) Procedimientos de devolución de cuotas de participación, entre otros.

Finalmente, el Director del Departamento de Cooperativas adelantó que, por la complejidad de estos temas, el Ejecutivo se encuentra estudiando retirar y substituir parte de estas indicaciones. Como consta en este informe, posteriormente el nuevo Ejecutivo presentó indicaciones a esta iniciativa.

El proyecto de ley aprobado en general por el Senado consta de un artículo único, con 31 numerales, y tres disposiciones transitorias.

ARTÍCULO ÚNICO

Este artículo único incorpora una serie de siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.

o o o o

El Honorable Senador señor Tuma presentó la **indicación N° 1 c**, para incorporar en este Artículo único, un numeral, nuevo, del tenor que se señala:

“...) Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

El citado artículo 4° prescribe:

“Artículo 4°: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que la norma contenida en su indicación, que precisa qué debe entenderse por operaciones de la cooperativa celebradas con los socios, es coherente con lo aprobado recientemente en el marco de la reforma tributaria.

Asimismo, hizo presente la preocupación existente en el mundo de las cooperativas por las interpretaciones efectuadas por el SII respecto de cuáles eran las operaciones que estaban sujetas a ser tributables. Agregó tal materia fue resuelta, como indicó anteriormente, por la reciente reforma tributaria. En su parecer, este punto fue bien resuelto en el sentido que clarifica que las operaciones con socios no son tributables y quedan fuera de la operación de rentas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, indicó

que considera importante que la ley general de cooperativas también defina qué son operaciones con los socios y qué son operaciones con terceros. Este fue el espíritu al redactar esta norma, a la espera de la reacción del Ejecutivo a la petición formulada por las Cooperativas de quedar exentas de impuesto respecto de las operaciones con los socios.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro** también afirmó que la reforma tributaria, recientemente aprobada, despejó la preocupación que las cooperativas sobre interpretación del SII en la materia, que no era la adecuada.

En esta línea, estima conveniente aprobar la indicación propuesta por el **Honorable Senador señor Tuma** para incorporar en la Ley de Cooperativas lo que debe entenderse por operaciones entre las cooperativas y los socios. También considera que ayudará a despejar cualquier duda que sobre esta materia pueda surgir en el futuro, en el evento que otro funcionario de SII sostenga una interpretación equivocada.

A sugerencia del **Honorable Senador señor Orpis**, la Comisión acordó modificar los términos “entre ellos” por “entre aquéllos y éstos”. Este cambio para evitar que se entienda como una que regulación de las operaciones entre los socios, en circunstancia que está referida a las operaciones entre las cooperativas y los socios.

--En votación, la indicación N° 1 c.- fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

o o o o

N° 4

El numeral 4, del Artículo único, del texto aprobado en general por el Senado, consta de las letras a) y b), que introducen modificaciones al artículo 13 del ya referido decreto con fuerza de ley N° 5.

Letra b)

La letra b) agrega en el inciso final del artículo 13, a continuación de la expresión “personas jurídicas de derecho público o privado”, la siguiente: “nacionales o extranjeras”.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Tuma, es para suprimirla.

El referido artículo 13 señala:

“Artículo 13: Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** fundamentó su indicación señalando que no ve justificación alguna para innovar en esta materia, toda vez que legislación nacional no impone restricción alguna que a que puedan ser extranjeras y que, a la fecha, no se ha presentado problemas que hagan necesaria una modificación legal.

En la misma línea se manifestaron los **Honorables Senadores señores Novoa y Zaldívar**, quienes estimaron que tal agregado es redundante y, por tanto, innecesario.

--Puesta en votación, la indicación N° 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Unanimidad 4x0)

N° 5

El numeral 5, del artículo único, del proyecto aprobado en general por el Senado, sustituye el artículo 19 del ya citado decreto con fuerza de ley N° 5, por un nuevo texto, del siguiente tenor:

“Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.

Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Estas disposiciones no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas especiales.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados

acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.

Las indicaciones N°s 3, 3 a, 4, 5 y 5 a, se refieren a este numeral.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Tuma, es para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que la devolución de los aportes de capital implicasen una disminución del capital social a una suma inferior al que se refleje en el balance correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud, o al del ejercicio que señale el estatuto, dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al de la disminución de capital, por este concepto, bajo el límite indicado.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que la finalidad de su indicación es evitar la descapitalización de las cooperativas. Por tal motivo propone que si la devolución de los aportes de capital implica una disminución del capital social a una suma inferior a la que se refleje en el balance correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud, o al del ejercicio que señale el estatuto, tal devolución quedará condicionada a lo siguiente: que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, se hayan enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al de la disminución de capital, por este concepto, bajo el límite indicado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se manifestó partidario de mantener el inciso segundo aprobado por la Cámara de Diputados, toda vez que también comparte el objetivo de evitar una disminución importante del capital de las cooperativas por efectos de la devolución de las cuotas de participación, pero que, para que tal norma sea realmente eficaz, el momento respecto del cual debe referirse la condición de si la cuota puede ser devuelta, no debe ser posterior “a la fecha de presentación de la solicitud respectiva” (de devolución), sino que debe ser posterior “al cierre del ejercicio precedente”.

Por lo anterior, propuso reemplazar en el inciso segundo del artículo 19 del texto aprobado en general la frase “a la fecha de presentación de la solicitud respectiva” por la siguiente: “al cierre del ejercicio precedente”.

La Comisión acogió esta proposición formulada por el **Honorable Senador señor Tuma**.

--En votación, la indicación N° 3 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

Inciso sexto

3 a) De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Estas disposiciones no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** señaló que, en lo fundamental, el objetivo de la indicación es eximir de la norma relativa a los retiros a las cooperativas de ahorro y crédito, las que se regirán por normas especiales, y, además, por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile. Indicó que tales cooperativas son fiscalizadas por la SBIF.

A continuación, el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Radrigán planteó la necesidad de introducir dos modificaciones en la indicación.

La primera de las modificaciones tiene por finalidad precisar que debe quedar fuera la norma del inciso final, el inciso primero del artículo 19, referido a las personas que hayan perdido la calidad de socio. Lo anterior, para evitar un vacío legal relativo a la situación de tales personas que forman parte de una cooperativa de ahorro y crédito.

En la misma línea, la señora Aisén Etcheverry, abogada de la Subsecretaría, indicó que la proposición sugerida tiene como objetivo dar mayor precisión al sentido y alcance del inciso final del artículo 19, toda vez que el referido inciso primero consagra la regla general en materia de retiro de los socios de una cooperativa. Es necesario reafirmar que el derecho esencial de los cooperados a la devolución de sus cuotas cuando hayan perdido su calidad de socio, corresponde a todos los socios de cualquier cooperativa, independiente de la naturaleza de esta última. Así, excepcionando expresamente al inciso primero, se confirman la regla general.

La otra modificación que sugiere el Ejecutivo, mencionada también por el **Honorable Senador señor Tuma**, consiste en precisar que las disposiciones el artículo 19, con excepción de lo establecido en el inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo supervisión de la SBIF.

En conclusión, y respondiendo a una inquietud del **Honorable Senador señor Orpis**, tales proposiciones son el producto de un profundo análisis de ésta y otras disposiciones, en conjunto con varios representantes de cooperativas, y que su finalidad es corregir imprecisiones de texto, las que ningún caso alteran el sentido de la norma.

En la misma línea, la **Honorable Senadora señora Pérez** también hizo presente que consideraba que tales

proposiciones tienen por finalidad solucionar un problema de forma y no de fondo.

--Puesta en votación, la indicación N° 3 a) fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis y Tuma (Unanimidad, 4x0).

4.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el que se transcribe a continuación:

"Las disposiciones precedentes, a excepción de lo dispuesto en el inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea superior a 400.000 unidades de fomento y/o se encuentren sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Estas cooperativas podrán hacer devolución de las cuotas de participación a sus socios hasta el monto del patrimonio que exceda del requerimiento que la presente ley establece para el cumplimiento de los índices señalados en el artículo 87 inciso segundo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31, para todos los efectos, se considerará patrimonio en materia de indicadores mínimos de capital, aquella parte del capital social que exceda los índices señalados precedentemente."

En discusión, el señor Jefe del Departamento de Cooperativas sugirió a la Comisión rechazar la indicación, basado en que la Comisión, al aprobar la indicación anterior, con modificaciones, estableció que también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero a las cooperativas de ahorro y crédito bajo supervisión de la SBIF, porque la devolución de las cuotas al socio que haya perdido su calidad de tal es un derecho esencial de los cooperados.

En la misma línea, Aisén Etcheverry hizo presente que el Ejecutivo entiende que todos los elementos de la indicación del Senador señor Coloma están contenidos en la indicación anterior, particularmente después de haber sido modificada con las dos precisiones que le introdujo a Comisión. En suma, recae sobre la misma materia y en la misma línea de lo resuelto.

A proposición del **Honorable Senador señor Orpis**, la Comisión acordó dejar expresa constancia en el informe que el rechazo de la indicación N° 4 se debe exclusivamente a la circunstancia anteriormente planteada, en el sentido que su rechazo no es por falta de mérito sino porque es redundante respecto a lo ya aprobado.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** le solicitó al señor Jefe del Departamento de Cooperativas información detallada respecto de la situación de las cooperativas de ahorro y crédito existentes, tanto de aquellas supervisadas por la SBIF como de las que son fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas.

El señor Jefe del Departamento de Cooperativas anunció el envío de la información solicitada. No obstante, adelantó que en la actualidad existen 42 cooperativas activas, de las cuales 6 son supervigiladas por la SBIF y 36 por el Departamento a su cargo. Informó, asimismo, que existen otras 4 que están en proceso de disolución.

--Puesta en votación, la indicación N° 4) fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis y Tuma (Unanimidad, 4x0).

5.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la expresión “Estas disposiciones” por la frase “Lo señalado en el inciso quinto”.

En consideración a los acuerdos recaídos en las dos indicaciones anteriores, la indicación fue retirada por su autor.

--La indicación N° 5 fue retirada por su autor.

5 a.- De S.E. el Presidente de la República para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“.....- Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por cualquier causal, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.

En discusión, la señora Aisén Etcheverry explicó que la indicación repite normas que han sido establecidas por el Consejo del Banco Central. Por tal motivo, el Ejecutivo propone a la Comisión rechazar la indicación en debate, entendiendo que tales normas impartidas por el Consejo del Banco Central tienen una flexibilidad particular, dado que pueden ser modificadas por acuerdo del propio Consejo. No resulta adecuado otorgar el rango de ley a tales disposiciones, puesto que, incluso, ello podría constituirse en un estorbo para el actuar del Consejo en estas materias.

Luego, el **Honorable Senador señor Orpis** planteó que muchas normas de carácter administrativo, en este caso dictadas por el Banco Central, tienen, por su naturaleza, poca certeza jurídica, toda vez que, como ya ha sido señalado, pueden ser modificada unilateralmente por el propio organismo que la dictó.

Agregó que la materia en discusión está relacionada con un tema muy sensible como es el referido al reparto, materia que por su importancia debe ser regulada por normas de carácter legal y no por normas de carácter administrativo.

En este contexto, consultó sobre la conveniencia que tales disposiciones del Consejo adquieran rango legal, precisamente para dotarlas de mayor certeza jurídica.

Atendiendo la consulta planteada, el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Radrigán, señaló que las cooperativas de ahorro y crédito tienen sistemas de prestación de servicios financieros relativamente complejos, en cumplimiento de las normativas impartidas por el Banco Central, el Departamento de Cooperativas y la Superintendencia de Bancos, SBIF, cuando corresponda. Tales normas tienen carácter administrativo. No corresponde otorgarles rango legal.

A mayor abundamiento, hizo presente que las normas que imparta el Banco Central serán siempre exigibles a las cooperativas. Su naturaleza no les resta valor y tampoco eficacia. De hecho, si el Banco Central las dicta es para que se cumplan. Lo anteriormente señalado es igualmente válido respecto de las resoluciones emanadas del Departamento de Cooperativas y, en su caso, de la SBIF.

El señor Radrigán connotó que todo el artículo 19, sobre el cual recae la indicación, tiene relación con la devolución de las cuotas de participación en caso de renuncia o exclusión de un socio. Establece claramente los derechos de los socios en esta materia, en cuanto exigir la devolución de sus aportes de capital, planteados como cuotas de participación. Por su parte, la indicación en debate tiene por objetivo hacer precisiones sobre la prelación y los mecanismos específicos de la devolución de tales aportes de capital. En opinión el Ejecutivo, lo complejo de la misma es que deja sujeta la materia a una normativa dictada por el Consejo del Banco Central, que puede ir cambiando en el tiempo. Las normas sobre devolución y del correspondiente derecho de los socios de recibirlos están íntegramente reguladas en el citado artículo 19. En suma, la indicación genera una complejidad en la operatoria de las cooperativas de ahorro y crédito al consagrar con rango de ley normas del Banco Central.

Por su parte, la Subsecretaria de Economía, señora Katia Trusich señaló que un inconveniente de una norma como la propuesta por la indicación sería que, por ejemplo, en el futuro el Banco Central decidiera establecer menos requisitos a las cooperativas. Actualmente la normativa es más exigente con las cooperativas de ahorro y crédito que con los bancos. Si en el futuro el Banco Central quisiera

homologar la normativa de los bancos y de las cooperativas de ahorro y crédito, una norma como la propuesta por la indicación sería un entorpecimiento, por cuanto haría necesario una modificación de la ley. En cambio, con la ley vigente tal cambio podría ser realizado por el Banco Central mediante un simple acuerdo.

Basado en la intervención de la señora Subsecretaria, el **Honorable Senador señor Orpis** indicó que también podría ocurrir lo contrario, es decir, que el Banco Central por una simple resolución podría tornar más exigente la normativa para las cooperativas de ahorro y crédito.

La **Honorable Senadora señora Pérez** hizo presente que, en su parecer, el fundamento de la indicación presentada por el Ejecutivo del Gobierno anterior es eliminar la discrecionalidad al Banco Central en materia de cooperativas. En tal sentido, destacó que la indicación persigue hacer un aporte más en el fortalecimiento de las cooperativas, y no para entorpecer su funcionamiento. Sugiere consultar respecto del origen y fundamentos de la indicación.

Recogiendo la proposición formulada por la **Honorable Senadora señora Lily Pérez**, así como el parecer favorable de la Comisión al respecto, el señor Presidente dispone suspender el debate de la indicación, hasta no recibir los antecedentes solicitados.

Retomado el debate en sesiones posteriores, el **Honorable Senador señor Orpis** planteó sustituir las expresiones “por cualquier causal, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria” por la siguiente: “por causa legal, reglamentaria o estatutaria”. Explicó que es necesario acotar el ámbito de aplicación de las devoluciones, porque las circunstancias que las hagan exigibles o procedentes están en la ley, en el reglamento o en el estatuto respectivo. La expresión “cualquier” nada aporta, salvo constituirse eventualmente en base de una posible interpretación equivocada que se aparte del espíritu de la norma.

Tal proposición fue acogida por la Comisión y también contó con la aprobación de la Subsecretaria de Economía, señora Katia Trusich.

--En votación, la indicación N° 5 a) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

Número 8

Artículo 24

o o o o o

6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso:

“Los trabajadores, tanto del sector público como privado, que ocupen cargos de Consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de fuero para asistir a las reuniones de Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.”.

o o o o o

En discusión, el **Honorable Senador señor Orpis** hizo presente que la finalidad de la indicación es otorgar mayores facilidades a los consejeros de una cooperativa para asistir a las reuniones del consejo. En su parecer, tal facilidad debería quedar consagrada como un permiso otorgado por la ley en tal sentido. Es decir, conseguir el objetivo de un modo distinto al fuero.

Recogiendo lo planteado, **los Honorables Senadores señora Pérez y señor Tuma** proponen aprobar la indicación con modificaciones, agregando los términos: “tendrán derecho” o “se considerará una autorización legal” para no concurrir al trabajo por asistir a las reuniones del Consejo o a las citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizador, eliminando toda referencia al fuero.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Navarro** manifestó tener dudas al respecto. Hizo notar que la indicación está referida a todos los trabajadores tanto del sector público como privado, estos últimos regidos por el Código del Trabajo. En la línea de lo señalado por los demás miembros de la Comisión, la norma propuesta por la indicación debería hacer referencia a los permisos legales y no al fuero, así como también, al Estatuto Administrativo y al Código del Trabajo, respectivamente.

La Comisión solicitó la colaboración del Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor James Wilkins, para la adecuación de la indicación en el sentido de plantear una propuesta de redacción de una norma que contenga tanto el objetivo de la indicación así como las inquietudes planteadas en el debate.

En cumplimiento de tal cometido, el señor Wilkins formuló la siguiente proposición de redacción:

“Los trabajadores tanto del Sector Público como del Sector Privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier

cooperativa, gozarán de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la ley N° 19.296, para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”:

--En votación, la indicación N° 6 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis y Tuma. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

A continuación, y a proposición del Honorable Senador señor Tuma, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, analizar la norma contenida en el numeral 11 del proyecto, que agrega al artículo 30 de la ley de cooperativas, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Tampoco podrán desempeñarse como consejeros de las cooperativas las personas que ostenten cualquier cargo de elección popular, con excepción de los concejales, desde el momento de la inscripción de la candidatura pertinente.”.

La Comisión tuvo presente que el artículo tercero transitorio del proyecto tiene su fundamento en la norma antes transcrita.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Tuma** manifestó ser contrario a esta norma porque impide desempeñarse como consejeros de las cooperativas a las personas que ostenten cualquier cargo de elección popular, con excepción de los concejales. Indicó que carece de todo fundamento que por el hecho ser electo en un cargo de elección popular, un ciudadano quede inhabilitado para participar como consejero, y, en general, tener y ejercer todos los derechos que tiene cualquier cooperado.

En su parecer, los cargos de elección popular dan más respaldo para participar en la dirección de una cooperativa.

Estima equivocado el criterio de la Cámara, toda vez que la disposición en debate va en sentido contrario al espíritu del proyecto, porque restringe la participación de determinados actores en la directiva de las cooperativas. Además, los consejeros de una cooperativa deben ser necesariamente elegidos por los socios, lo que es garantía suficiente de legitimidad y respaldo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** señaló que las inhabilidades de las autoridades que ocupan cargos de elección popular están contempladas en la ley N° 18.700, Orgánica de Votaciones Populares y Escrutinios, así como en otras leyes especiales, dependiendo de la autoridad de que se trate. La norma que se agrega como inciso segundo al artículo 30 introduce una nueva restricción y consagra una inhabilidad que hoy no existe. Se manifestó contrario a su establecimiento, toda vez que la norma general indica que frente a conflicto de intereses cabe la posibilidad de inhibirse y por lo tanto abstenerse. Además, la participación

en los consejos de las cooperativas de autoridades elegidas popularmente, le da fuerza y respaldo a las mismas. A contrario sensu, obligarlos a excluirse debilita el trabajo de las cooperativas.

También hizo notar la extensión de la inhabilidad para desempeñarse como consejeros de las cooperativas, puesto que afecta a las personas que ostenten cualquier cargo de elección popular. Al respecto, hizo notar que muchos dirigentes sociales son elegidos

Finalmente, indicó que las cooperativas forman parte del ámbito privado. Desde esta perspectiva, la restricción que plantea el inciso segundo que la Cámara de Diputados agrega al artículo 30 podría contener elementos de inconstitucionalidad por discriminación arbitraria.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Cooperativas señaló que las inhabilidades en materia de cooperativas están establecidas en el artículo 30, disposición que se remite a los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas¹. Agregó que históricamente en materia de inhabilidades se han aplicado los criterios y las normas propias de las sociedades anónimas, asimilándolas. Con la modificación de la Cámara, este proyecto introduce una nueva inhabilidad a las que ya las afecta. Es una materia discutible. Planteó que la pregunta que debe hacerse es relativa a los motivos por los cuales las cooperativas deberían tener en este punto una norma adicional que las aplicables a las sociedades anónimas.

El Honorable Senador señor Orpis solicitó más tiempo para estudiar el punto. Recogiendo tal solicitud, el señor Presidente, **Honorable Senador señor Pizarro**, dispuso dejar pendiente el pronunciamiento de la Comisión respecto de la señalada disposición.

¹ Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

ARTICULO 35°.- No podrán ser directores de una sociedad anónima: 1) Los menores de edad; 2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el Artículo 77° de esta ley; 3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los Artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras. La inhabilidad a que se refiere este número cesará desde que el reo fuere sobreseído o absuelto; 4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

ARTICULO 36°.- Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales: 1) Los senadores y diputados; 2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario; 3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros; 4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.

En una sesión posterior, y ante la presencia de la totalidad de los integrantes de la Comisión, el Presidente puso en votación el asunto debatido.

--La Comisión acordó rechazar el numeral 11 del proyecto, y, consecuentemente, el artículo tercero transitorio, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis, Pizarro y Tuma. (Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad. 5x0).

O O O O O

7.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”.

El citado inciso segundo del artículo 34 establece que las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, ley sobre impuesto a la renta.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que una corrección monetaria devalúa el patrimonio de una cooperativa y obliga a ser distribuida esa desvalorización. En su parecer, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 34 no tiene sentido salvo por razones tributarias. En todo tipo de sociedades, es aceptado generalmente que una corrección monetaria se hace sólo para efectos tributarios. Así, no ve motivo alguno para las cooperativas tengan una regla diferente, y, por tanto, se vean impedidas de hacer uso de esta facultad. Lo anteriormente señalado, deja en evidencia una discriminación en contra de las cooperativas. La finalidad de la indicación es igualar a las cooperativas con el tratamiento que reciben las sociedades.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** consultó al Ejecutivo si el artículo 34 es aplicable sólo para cooperativas o también a los socios. Hizo presente en que en años recientes el Servicio de Impuestos Internos, en uso de la facultad interpretativa que le otorga la ley, modificó el criterio aplicado anteriormente, según el cual los socios estaban exentos de tributar.

A su vez, el **Honorable Senador señor Orpis** también consultó al Ejecutivo su parecer respecto de indicación. En su entender, la indicación además de tener efectos de carácter tributario tendría un impacto en el ámbito laboral.

El señor Radrigán indicó que para el análisis de esta indicación, corresponde separar el contenido del artículo 34 la ley de cooperativas, que tiene que ver con la realización de los balances y la valorización de los activos y pasivos, con la discusión relativa a los aspectos tributarios e impositivos de las cooperativas, en general, en el tratamiento de

los remanentes de las cooperativas y de los excedentes, tratándose de su reparto a los cooperados. Desde tal punto de vista, en su parecer la indicación Senador Tuma le parece adecuada porque la referida específicamente a la manera en que se valoriza el patrimonio de las cooperativas, desde el punto de vista de sus activos y pasivos. Así, evitaría las distorsiones en la cual es comúnmente se incurren en esta materia al momento de revisar los procesos de corrección monetaria con los cuales están afectas por ley las cooperativas.

Precisó respecto de la materia, que la indicación número 1, aborda la materia referida al tratamiento de las operaciones con terceros. Históricamente, tanto en Chile como los demás países, las cooperativas han pagado impuestos desde su remanente.

Finalizó señalando que no estima que esta indicación, ni la materia que aborda, tengan relación con efectos en el ámbito laboral.

Luego, el **Honorable Senador señor Orpis**, complementando su intervención anterior, solicitó una opinión respecto de quienes participaron en la comisión técnica que trabajó en el proyecto de ley durante la administración anterior, por cuanto respecto este punto no hubo acuerdo, sino que hubo diferencias debido principalmente a que los artículos 49 y siguientes de la ley establecen que las cooperativas tienen utilidades sólo para efectos laborales. Desde esta perspectiva, el artículo 34, que la indicación propone modificar inciso segundo, tiene consecuencias en el ámbito laboral, afectando, por ejemplo, las gratificaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores de las cooperativas. En suma, si el inciso segundo queda facultado exclusivamente a efectos tributarios quedan fuera los efectos laborales.

En el mismo orden de ideas, el **Honorable Senador señor Tuma** recordó que el espíritu de ley es potenciar a las cooperativas y, en este sentido, el objetivo de la indicación, como lo señaló anteriormente, es igualar la situación de las cooperativas en materia tributaria a las de las sociedades. Hizo un llamado a no contradecir el espíritu del proyecto.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** hizo notar que en el primer informe de la Comisión, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas, al referirse a criterios vigentes del Servicio de Impuestos Internos en relación al régimen tributario que afecta las cooperativas y a los cooperados, señaló que el Servicio está estudiando hacer una aclaración complementaria para precisar cómo debe tributar todo cooperado: en qué instancia; en qué oportunidad; con qué impuestos debe tributar el cooperado por tales ingresos brutos que el propio artículo 17 N° 4 Decreto de Ley N° 824, dispone que debe ingresarlos a su sistema contable.

Al respecto, estimó oportuno preguntar si ya fue realizada tal aclaración complementaria.

El **Honorable Senador señor Tuma** indicó que es evidente la contradicción que existe en la opinión de la Comisión y la interpretación que sobre el particular sostiene el SII. Agregó que no fue posible resolver ese punto. Esta materia será abordada en el marco del debate de la reforma tributaria, en la Comisión de Hacienda del Senado, tal cual fue señalado expresamente durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Las materias tributarias el proyecto en análisis quedará supeditado a lo que se resuelva en la citada reforma tributaria.

El **Honorable Senador señor Orpis** solicitó dejar expresa constancia que votará en contra sobre la base que la materia abordada no tiene únicamente efectos de carácter tributario sino que también en el ámbito laboral. En este contexto, la indicación propuesta restringe el ámbito de aplicación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 34.

--Puesta en votación, la indicación N° 7 fue aprobada por la mayoría de los miembros presente, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Tuma, y 1 en contra, del Honorable Senador señor Orpis. (Aprobado por la mayoría de los miembros presentes; 3X1).

Número 13)

13) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 38 por los siguientes:

“Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Se exceptúan de esta obligación las cooperativas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos, las que estarán obligadas a repartir entre sus socios la totalidad del remanente del ejercicio:

- a) Que su patrimonio sea mayor a 200.000 unidades de fomento;
- b) Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a 2, y
- c) Que la citada reserva legal alcance el 65% del patrimonio.

Asimismo, se exceptúa de las disposiciones anteriores a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores.”.

INDICACIONES AL INCISO CUARTO

Su Excelencia el Presidente de la República presentó las siguientes indicaciones:

7 a).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la expresión “las que estarán obligadas a” por la frase “las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios”.

7 b).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la palabra “remanente” por la expresión “excedente”.

7 c).- Elimínase la letra c) del inciso cuarto del artículo 38 propuesto.

A proposición del Presidente, la Comisión acordó debatir conjuntamente estas tres indicaciones.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que el artículo 38 de la ley de cooperativas define remanente como “el saldo favorable del ejercicio económico”. Connotó que remanente es un concepto más amplio que excedente, por cuanto el primero es el saldo final de las cuentas, positivo o negativo, en cambio excedente es residual.

En efecto, la citada disposición establece que el remanente se destinará, en primer término, a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente, el que se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

En relación a la indicación presentada por el Ejecutivo signada con el número 7 a).-, indicó que su finalidad es delegar a la junta general de socios la decisión de qué hacer con el excedente, modificando el criterio del texto aprobado en general por el Senado en relación con este punto según el cual las cooperativas, cumpliendo determinados requisitos copulativos, estarían obligadas a repartirlos entre sus socios.

Luego, el **Honorable Senador señor Pizarro** se refirió al inciso tercero que el proyecto propone en sustitución del inciso tercero actual del artículo 38, particularmente respecto a la rebaja de 20% a 18% el porcentaje del remanente anual que debe destinarse al fondo de reserva legal. Al respecto, consultó sobre las razones para proponer tal cambio y, específicamente, si éste efectivamente ayudaría a mejorar el funcionamiento de las cooperativas.

Asimismo, preguntó los motivos los cuales funda la indicación del Ejecutivo toda vez que propone un cambio sustancial respecto al proyecto aprobado en general.

Respondiendo a las consultas formuladas, el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán, señaló, en primer término, que la rebaja dos puntos porcentuales del remanente que debe destinarse al fondo de reserva legal, materia respecto de la cual no fue presentada indicación alguna, se relaciona con otra materia aprobada por la Cámara de Diputados respecto a la constitución de un fondo especial de devolución de cuotas de participación, sea por renuncia o exclusión, al cual se destinará precisamente ese 2% de diferencia. De esta manera se logra un mejor equilibrio entre dos intereses tensionados entre sí: el del socio que se retira, renuncia o es excluido; con una estabilidad económica y patrimonial de la cooperativa.

Respecto de la segunda consulta, indicó que, históricamente, las cooperativas que generan un importante tamaño en su actividad económica, así como en su patrimonio, activos y volumen de operaciones, tienen un planteamiento según el cual la obligación de constituir fondos de reserva debe ser flexibilizada cuando ya están suficientemente capitalizadas y tienen un patrimonio sustancial. Se exceptúan de esta obligación las cooperativas que cumplan copulativamente con los requisitos señalados en el inciso cuarto, las que estarán obligadas a repartir entre sus socios la totalidad de este remanente. Añadió que, precisamente con la finalidad de otorgar un mayor grado de flexibilidad para esas cooperativas el Ejecutivo presentó estas tres indicaciones que la Comisión está debatiendo conjuntamente.

Añadió que el Ejecutivo actual sugiere a la Comisión que apruebe las indicaciones N°s. 7a.- y 7c.-, básicamente por cuanto el texto aprobado por la Cámara de Diputados dispone que las cooperativas que cumplan los requisitos establecidos en inciso cuarto ya tienen una estabilidad económica suficiente, por lo cual no resulta necesario obligarlas a repartir la diferencia de los excedentes. En otras palabras, tales cooperativas son suficientemente sólidas, pero si quieren crecer y emprender nuevos desafíos o nuevos proyectos hacer obligatorio el reparto los limita. Agregó que la situación descrita anteriormente se equilibra con la circunstancia de que, de todas maneras, el reparto de excedentes debe ser acordado por la junta general de socios.

Siguiendo con esta línea argumental, el Jefe del Departamento de Cooperativas añadió que la indicación N° 7 b.- incurre en un error de concepto, toda vez que el término remanente empleado en el texto aprobado en general es el apropiado. Al revés, cambiarlo por excedente, tal como lo propone la indicación, sería un error, porque el excedente es lo que la cooperativa estará obligada a repartir, es decir, es una materia ya resuelta por la ley y sobre la cual la junta general de socios nada puede alterar. En analogía con lo que ocurre en una sociedad anónima, el remanente debe entenderse como la utilidad de la empresa y, por su parte, el excedente debe entenderse como el pago del dividendo a las acciones. Por

los motivos anteriormente expuestos, formuló un llamado a rechazar esta indicación.

Finalmente, completando el análisis de las tres indicaciones en debate, en señor Radrigán señaló que la indicación N° 7 c.-, que propone eliminar de los requisitos copulativos exigidos para configurar esta excepción la circunstancia de la reserva legal alcance el 65 por cierto del patrimonio, no es conveniente, toda vez que le resta estabilidad patrimonial a la cooperativas y también afecta a su capacidad para asegurarse. Indicó que las exigencias contempladas en las letras a, b y c de inciso cuarto, nuevo, del artículo 38 van de la mano.

En relación con la indicación N° 7 c.-, el **Honorable Senador señor Tuma** consultó respecto del porcentaje de la reserva legal respecto al patrimonio, en el sentido que la norma los cifre el 65%. En otras palabras, preguntó las razones que llevan a concluir que dicho porcentaje y no otro sea el adecuado.

En respuesta, el señor Radrigán indicó que tal porcentaje no está definido bajo parámetros del derecho comparado ni de criterios aplicables a otras formas de empresa, por lo que bien podría aumentarse 70 o 75%. Lo importante es que asegure que las reservas legales que se han constituido de los remanentes anteriores un equilibrados con el patrimonio. Cualquier cifra superior al 60% o 65% debería ser conveniente para asegurar la estabilidad y el desarrollo de la cooperativa. Aumentar el porcentaje resultaría aún más beneficioso para tales fines, pero restringiría el porcentaje a repartir.

Siempre en este orden de ideas, el **Honorable Senador señor Tuma** destacó que el interés de los cooperados de participar en una cooperativa es que ésta le de beneficios. Qué sentido tendría que la cooperativa permanentemente fuera siendo fortalecida si al final no recibirá beneficio alguno o estos serán de bajo monto. Así, corresponde equilibrar el fortalecimiento de la cooperativa y la opción y derecho del cooperado de recibir beneficios. Dado lo anterior, manifestó que le parece que este último requisito copulativo resulta excesivo.

Luego, el **Honorable Senador señor Orpis** expresó que, en su parecer los requisitos copulativos que deben cumplirse para que proceda el reparto del excedente del ejercicio están en la lógica de consagrar la obligatoriedad del reparto, pero como eso ahora cambiaría, dejando de ser obligatorio, por un criterio que deja tal decisión a la junta general de socios, la óptica es distinta. En otras palabras, en este nuevo escenario manifestó que le parecen suficientes los resguardos de las letras a.- y b.-, es decir, que el patrimonio debe ser superior a 200 mil unidades de fomento y que la relación patrimonio deuda sea igual o superior a 2. Hizo presente que la finalidad del fondo de reserva es, fundamentalmente, para crecer, lo cual es una materia propia de una junta general de socios. Es decir, que no debe ser establecida por la ley. Así, el requisito copulativo de la letra c), que exige que la reserva legal alcance el 65 % del patrimonio tenía lógica en un mercado regido por dado el marco obligatorio del remanente. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, concluyó que los requisitos

copulativos de las letra a.- y b.- son suficientes. En tal sentido, concuerda con lo propuesto por indicación N° 7 c.- en orden a suprimir el requisito de la letra c.-, porque la decisión de la cooperativa crezca y ahora queda en manos de la junta general de socios.

En la misma línea se manifestó el **Honorable Senador señor Pizarro**.

Puestas en votación las indicaciones N°s 7 a), b), y c), se obtuvo el siguiente resultado:

--La indicación 7 a) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Orpis, Pizarro y Tuma, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro. (Aprobado por mayoría de los miembros presentes: 3x1abstención).

--La indicación 7 b) fue rechazada por 2 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma, 1 a favor, del Honorable Senador señor Orpis, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Navarro. (Rechazado por mayoría: 2x1x1abstención).

--La indicación 7 c) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Orpis, Pizarro y Tuma, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro. (Aprobado por mayoría de los miembros presentes: 3x1abstención).

INDICACIÓN AL INCISO SEXTO

Su Excelencia el Presidente de la República presentó la indicación signada con el N° 7 d), para reemplazar el inciso sexto del artículo 38 propuesto, por el siguiente

“En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.”.

El referido inciso sexto del artículo 38 propuesto en el proyecto dispone que las cooperativas abiertas de vivienda podrán, de conformidad con las normas del estatuto y de la junta de socios, incrementar la reserva legal hasta con el 100% del remanente.

En discusión, el señor Radrigán expresó que la indicación apunta al desarrollo y funcionamiento de las cooperativas abiertas

de vivienda, en términos de su gestión, obtención y adjudicación de casas a los socios.

Estas cooperativas operan a través de programas múltiples, simultáneos y sucesivos de vivienda, donde uno de los factores principales para lograr su fin es la adquisición de terrenos a los que puedan incorporarse los asociados a través de distintos planes habitacionales. Explicó que acceder a terrenos para construcción de viviendas de orientación social, o para personas de clase media o escasos recursos no es tarea fácil, y la existencia del fondo de reserva irrepartible aumenta el patrimonio de las cooperativas, y garantiza de mejor modo su estabilidad para poder desarrollar estos programas habitacionales de buena calidad para los asociados.

Dejar esta facultad en manos de la Junta General de Socios podría restar estabilidad a las cooperativas, y afectar su capacidad de iniciar nuevos proyectos o programas habitacionales.

Anunció que el Ejecutivo considera adecuado aprobar esta indicación.

El **Honorable Senador señor Orpis** mostró su acuerdo con la indicación. Resaltó la importancia de la estabilidad patrimonial de las cooperativas de vivienda. Agregó que en este tipo de cooperativas los cooperados se hacen socios para poder comprar una casa y no para obtener beneficios de carácter monetario.

--En votación, la indicación N° 7 d) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o

A continuación, la Comisión estudió la indicación N° 8, del Honorable Senador señor Tuma, para agregar como inciso final, el que se señala a continuación:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Orpis** manifestó que, en términos generales, comparte lo propuesto en la indicación. No obstante, le preocupa que no exista actualmente en la ley un procedimiento para comunicar a los socios la existencia de excedentes que pueden retirar. Por lo anterior, sugirió complementar la indicación en tal sentido.

El **Honorable Senador señor Tuma** hizo presente que la norma propuesta por la indicación está contemplada en el reglamento de la ley.

El **Honorable Senador señor Pizarro** agregó que el reparto de excedentes es acordado en la Junta General de Socios, a la que pueden concurrir todos los socios de la cooperativa.

El asesor del Honorable Senador señor Orpis, señor Carlos Schultze, reforzó lo planteado por el señor Senador, y manifestó que efectivamente parece razonable que los excedentes que no fueron retirados dentro de un determinado plazo pasen a incrementar el patrimonio de la cooperativa. En ese aspecto no habría discusión.

No obstante, sería importante complementar lo anterior con una referencia al modo de poner en conocimiento de los socios la existencia de estos acuerdos de reparto de excedentes. Si bien lo planteado por el Honorable Senador señor Pizarro es correcto, en la práctica asiste a la Junta General de Socios un bajísimo porcentaje de cooperados, alrededor de un 3%, y si en esa junta se acuerda el reparto de excedentes, no hay un mecanismo contemplado para que el Consejo ponga ese acuerdo y la existencia de los excedentes, en conocimiento del resto de los socios.

Se podrían homologar procedimientos como por ejemplo el que existe en los bancos, tratándose de saldos de cuentas corrientes que se cerraron, depósitos a plazo, etcétera, que son de propiedad del titular pero que por alguna razón no son retirados. Anualmente los bancos hacen una comunicación, y transcurrido un determinado plazo esos dineros van a una institución de beneficencia.

El **Honorable Senador señor Tuma** estuvo de acuerdo en la conveniencia de establecer un procedimiento que garantice que los cooperados tengan conocimiento de la disponibilidad de estos excedentes, antes que ellos pasen a incrementar el fondo de reserva legal. En su parecer, esta es una materia propia del reglamento de la ley general de cooperativas.

El Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán, explicó que hay distintos mecanismos con los que se logra el objetivo. Uno de ellos es regular un procedimiento por vía reglamentaria, lo que le otorga una flexibilidad mayor que si está consagrado en la ley. Por otra parte resulta adecuado que los propios Estatutos de las Cooperativas contemplen normas que aborden este tema. También está abierta la posibilidad de que sea el Departamento de Cooperativas el que por resolución mande poner la existencia de estos excedentes en conocimiento de los socios. Son mecanismos complementarios.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó respecto de la incidencia real de esta situación, en el sentido de si es habitual el retiro de excedentes por parte de los socios. Esto por la burocracia administrativa que la norma podría implicar para las cooperativas.

El **Honorable Senador señor Orpis** fue de la opinión que la propia ley debe delegar en el reglamento la obligación de regular esta materia.

La **Honorable Senadora señora Pérez** señaló que no genera ninguna dificultad establecer en la norma legal que el reglamento reglará esta materia. Destacó además que esta norma se establece en aras de la transparencia en favor de los cooperados y las cooperativas. Que sea la ley la que contemple esta obligación de informar fortalece la transparencia en las cooperativas y las beneficia.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sugirió concordar en un texto que complemente la indicación, estableciendo que será el reglamento el que determine la forma en que se notificará a los socios respecto de la existencia de excedentes, antes que opere automáticamente el incremento de la reserva legal.

En una nueva sesión la Comisión consideró el siguiente texto:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que opere el incremento de la reserva legal.”.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 8, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 14

Su Excelencia el Presidente de la República presentó la indicación signada con el N° 8 a), para suprimirlo.

La Comisión consideró esta indicación del Presidente de la República entendiendo que al proponer la supresión del numeral 14 del proyecto, su objetivo es no modificar el inciso primero del artículo 39 de la ley vigente, y, por tanto, mantener la exigencia para las cooperativas de ahorro y crédito de tener al menos el 10 % de su patrimonio invertido en activos e instrumentos de fácil liquidación.

El **Honorable Senador señor Orpis** puso de relieve la importancia de aprobar esta indicación, sin perjuicio que en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito tengan otros resguardos y normas de encaje. Es relevante que las cooperativas estén obligadas a tener activos de fácil liquidación, lo que les permite afrontar distintas situaciones. Agregó que ha habido experiencias en las que por falta de estos activos de fácil

liquidación se han producido complicados problemas financieros en algunas cooperativas, por ejemplo ante retiros en corrida.

El **Honorable Senador señor Tuma** explicó que el artículo 39 quedó obsoleto y perdió su sentido desde el momento que las cooperativas de ahorro y crédito están sujetas a las normas sobre encaje del Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Hizo presente que esas disposiciones son aplicables a todas las cooperativas de ahorro y crédito abiertas.

El **Honorable Senador señor Orpis** insistió en que el artículo 39 es una norma preventiva que se estableció a raíz de una mala experiencia, y que es aconsejable mantener, para las cooperativas de ahorro y crédito no fiscalizadas por la SBIF, que si bien están sometidas a las normas sobre encaje, no les alcanzan otros resguardos como las provisiones. En ese sentido, la indicación debería aprobarse con modificaciones. Es fundamental una norma precautoria, preventiva.

El Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Radrigán reiteró que las normativas sobre encaje emanan del Banco Central y afectan a todas las cooperativas de ahorro y crédito, estén supervisadas y fiscalizadas por la SBIF o por el Departamento de Cooperativas. El Ejecutivo no está de acuerdo con la indicación en estudio. En su opinión, el artículo 39 ha quedado obsoleto, y deben suprimirse de su texto a las cooperativas de ahorro y crédito. Aprobar la indicación implicaría contemplar una carga excesiva para las cooperativas de ahorro y crédito, que tendrían una sobreregulación.

Complementó lo anterior señalando que el Departamento de Cooperativas, al igual que el Banco Central y la SBIF, tiene la facultad para de manera prudencial, asegurar la estabilidad de funcionamiento de las cooperativas desde el punto de vista de sus provisiones y del encaje, aunque la ley no lo exija. Llevar esto a la ley implica una rigidez y una sobreregulación.

El **asesor del Honorable Senador señor Orpis**, señor Carlos Schultze, relató brevemente la historia del establecimiento del artículo 39 en comentó, que se estableció como resguardo para afrontar problemas de liquidez. Si bien las normas de encaje están reguladas por el Banco Central y afectan a todas las cooperativas de ahorro y crédito, hay una serie de otros aspectos, como los sistemas de provisiones sobre la cartera de clientes, en que hay grandes diferencias.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Tuma** manifestó que, además de los argumentos ya expresados, es necesario destacar que mantener el artículo 39 vigente implica un tratamiento desigual para las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SBIF frente a las que no lo están, en desmedro de estas últimas.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, puso en votación la indicación 8 a).

El **Honorable Senador señor Orpis** fundó su voto a favor de la indicación del Presidente de la República en los argumentos antes consagrados. Adicionalmente solicitó se envíe un oficio al Departamento de Cooperativas, para que informe respecto del sistema y nivel de provisiones sobre la cartera de clientes a que están afectas tanto las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas, como el que se exige a las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentran bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Agregó que, de aprobarse la indicación, es necesario complementarla excluyendo del artículo 39 a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La Comisión acordó enviar el oficio solicitado por el **Honorable Senador señor Orpis**, y en cumplimiento de ese acuerdo se remitió al Departamento de Cooperativas el oficio N° 700/ E-2014, el día 20 de mayo de 2014.

--La indicación N° 8 a).- fue rechazada 3 votos en contra y un voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma, y a favor el Honorable Senador señor Orpis. (Rechazada. Mayoría 3x1).

o o o

Luego, la Comisión consideró indicación 8 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose correlativamente los siguientes numerales:

“....) Modifíquese el artículo 54 reemplazando las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”.

La Comisión tuvo presente que la indicación es de mera concordancia, para adecuar la referencia de la Ley General de Cooperativas al Código del Trabajo, pues en virtud de la ley N° 20.540, relativa a descuentos para fines educacionales, actualmente es el inciso tercero, y no el segundo, el que establece este límite de los descuentos por planilla.

--La indicación N° 8 b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

o o o

En seguida, la Comisión resolvió tratar en conjunto las indicaciones signadas con los N°s. 9, 10 y 11, que se refieren a los límites de descuentos voluntarios por planilla.

9.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“...) Intercálase en el artículo 54, a continuación de la expresión “que el trabajador”, la frase “sea del sector público o privado, o pensionado de cualquier régimen previsional”.”.

10.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados, el descuento por planilla de remuneraciones o pensiones, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 15% de la remuneración o pensión del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.”.”.

11.- Del Honorable Senador señor Coloma, para introducir el siguiente numeral, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis:

“Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados o montepiados, el descuento por planilla de remuneraciones, pensiones o montepíos, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 25% de la remuneración, pensión o montepío del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Los mandatos de descuentos por planilla tendrán el carácter de irrevocable mientras no se pague el saldo del crédito. No corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato de descuento irrevocable de deudas por crédito de consumos en favor de una cooperativa de ahorro y crédito que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito que pudiere adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo.”.”.

o o o

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** explicó que el objetivo de estas indicaciones es, en líneas generales, equiparar la situación de los trabajadores del sector público con aquélla del sector privado, y también la de los pensionados, en materia de descuentos por planilla.

El señor Radrigán consideró razonable equilibrar el tratamiento de los descuentos por planilla entre el sector público y el privado, de manera que no se produzca un problema en el tratamiento de los socios; las tres indicaciones apuntan en ese sentido. Agregó que, en opinión del Ejecutivo, la redacción que mejor interpreta el parecer del Ejecutivo es la propuesta por el **Honorable Senador señor Tuma**.

Destacó que la indicación N° 10 de la que es autor el **Honorable Senador señor Tuma** habla de un 15% en favor de las cooperativas, y las otras indicaciones establecen un tope general de un 25%, pero el objetivo es el mismo, es sólo un problema de interpretación. En este punto, recordó que es una norma que debe complementarse con otras leyes que se refieren a la materia, tratándose de funcionarios del sector público es el Estatuto Administrativo el que establece un monto total de descuentos de un 15%, no es un porcentaje exclusivo para las cooperativas.

El **Honorable Senador señor Orpis** puso de relieve la importancia de que esta modificación converse con otros cuerpos legales como el Código del Trabajo o el Estatuto Administrativo. Se trata de igualar al sector público con el privado, y que ello resulte inequívoco y no se preste a interpretaciones respecto del tope. En ese sentido sería conveniente perfeccionar la redacción.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, también señaló que es conveniente equilibrar el sector público con el sector privado, por lo que es necesario consensuar un texto que logre ese objetivo, en armonía con el resto de las normas del ordenamiento jurídico que tratan esta materia. Propuso trabajar en un texto que refunda las indicaciones en estudio, en el sentido expuesto.

Consideró que no se trata de una indicación de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República pues no se está modificando el Estatuto Administrativo, es una disposición que lo complementa. Los miembros presentes de la Comisión estuvieron de acuerdo, como también los representantes del Ejecutivo.

La Comisión se abocó luego a analizar lo propuesto en el inciso segundo de la indicación del Honorable Senador señor Coloma, referido a los mandatos de los descuentos por planilla.

El señor Radrigán consideró que este inciso entra en demasiado detalle, y en su parecer bastaría la norma del artículo 55 de la ley de cooperativas.

El **Honorable Senador señor Orpis** precisó que la norma propuesta por el Honorable Senador señor Coloma aborda un tema

distinto, los mandatos irrevocables, que no se contemplan en el referido artículo 55.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Tuma** llamó la atención que la indicación, en su inciso segundo, también trata un tema que se ha planteado como complejo, y al que se oponen las organizaciones de trabajadores, como es la posibilidad de descontar dinero de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo.

El **Honorable Senador señor Orpis** estimó que en ciertas oportunidades hay que afrontar estos temas aun cuando traigan conflicto con los trabajadores, particularmente si el cargo lo soporta el patrimonio de las cooperativas, que se vería afectado en el caso de término del contrato de trabajo y finiquito. Al menos en ese caso debiera aprobarse.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consideró innecesario incluir la disposición del inciso segundo, pues su redacción es difícil y no es claro cuál es su objetivo.

La Comisión estuvo por no incorporar esa idea en el texto de las indicaciones refundidas, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma, y el voto a favor del Honorable Senador señor Orpis.

En una nueva sesión la Comisión conoció el siguiente texto:

“Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, se aumentará hasta un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad que sean plenamente capaces, y sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el pensionado sea socio. “.

En una sesión posterior, y basado en el acuerdo que no debe haber diferencias respecto de los montos máximos de descuentos, independientemente del lugar donde trabaje el socio de la cooperativa, la Comisión conoció una proposición del Ejecutivo que aglutina las indicaciones sobre esta materia para dejar en igual de condiciones a los sectores privado y público, incluyendo las fuerzas armadas, ya sean del sector activo o pasivo.

Así, la proposición considera, en lo fundamental, dos aspectos:

- 1.- Un límite o tope máximo único e igual para todos de un 25 % para los descuentos voluntarios por planilla; y
- 2.- Abrir los descuentos por planilla a todas las cooperativas.

La proposición del Ejecutivo, basada en el espíritu de las indicaciones 9, 10 y 11 es del siguiente tenor:

- Incorporar los siguientes numerales, nuevos:

...) Suprímase en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley n° 5, de 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, la siguiente frase: “ de consumo o de ahorro y crédito”.

...) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, y sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.

...) Sustitúyese, en el artículo 55, la expresión “en el artículo precedente” por la siguiente: “en los artículos precedentes”.

Además, la Comisión tuvo presente la indicación N° 33, que, como se indicará oportunamente, fue aprobada por la Comisión, modifica la ley N° 18.108 del año 1982, sobre descuentos por planilla a las Fuerza Armadas y Carabineros de Chile, dejando abierto los descuentos voluntarios por planilla a cualquier tipo de cooperativas.

Además de lo anteriormente planteado, la Comisión tuvo presente lo dispuesto en el artículo 169, del Estatuto Personal de las Fuerzas Armadas, contenido en decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 169.- Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas fijarán y podrán modificar los montos máximos de descuentos voluntarios en las planillas de pago del personal, en favor de cooperativas de consumo o de vivienda, mutuales, entidades aseguradoras y

servicios médicos o de bienestar social. Con todo, los descuentos voluntarios no podrán exceder del sesenta por ciento de las remuneraciones totales del personal.”.

Sobre este aspecto, la proposición del Ejecutivo es suprimir, en el referido artículo 169, las expresiones “de consumo o de vivienda”.

Hubo acuerdo en el sentido y alcance de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

Dado lo anterior, la Comisión resolvió estudiar de inmediato la indicación N° 33, que aborda lo relativo a descuentos por planilla tratándose de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

En efecto, la indicación signada con el N° 33, del Honorable Senador señor Chahuán, es para introducir el siguiente artículo:

“Artículo ...- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”.”.

En discusión, el señor Radrigán señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con aprobar la indicación del Honorable Senador señor Chahuán.

Por su parte, en opinión del señor Schultze señaló que resultaría más adecuado incorporar en la norma a las cooperativas de ahorro y crédito, en lugar de ampliar la posibilidad para todas las cooperativas sin excepción. Lo anterior, en razón que existen cooperativas pequeñas, como las campesinas, de trabajo o pescadores artesanales, por ejemplo, que no tienen capacidad para administrar descuentos por planilla. Recordó que hasta el año 2008 estaban contempladas las cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, y por un dictamen de la Contraloría General de la República se eliminó a estas últimas.

El **Honorable Senador señor Tuma** no estuvo de acuerdo con lo planteado por el señor Schultze. El principio general de este proyecto es potenciar este instrumento de asociatividad que son las cooperativas. No existe fundamento para privar de este instrumento tan potente de financiamiento a cierto tipo de cooperativas. Le parece coherente la indicación, y que el descuento por planilla pueda ser en favor de todo tipo de cooperativas.

En el mismo sentido el señor Radrigán señaló que la mayor cantidad de descuentos por planilla para los funcionarios de las FF.AA. y Carabineros son de cooperativas de consumo, vivienda o ahorro y crédito, pero no son los únicos. Recordó que en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Carabineros hay cooperativas como por ejemplo las de salud o de

veraneo, que son habituales, y que quedarían excluidas en la propuesta del señor Schultze.

La **Honorable Senadora señora Pérez** coincidió con lo expuesto por el **Honorable Senador señor Tuma** y por el señor Radrigán, toda vez que no debe existir discriminación tratándose de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Antes de proceder a la votación, el **Honorable Senador señor Orpis** consultó si la materia sobre las que recaen las indicaciones era de aquéllas que la Constitución dispone que sean de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República. Sobre el punto, el **señor Presidente, Honorable Senador señor Pizarro**, indicó que no ve problemas de admisibilidad, toda vez que estas indicaciones apuntan únicamente al límite del descuento voluntario por planilla. En ningún caso entran en la esfera de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 de la Constitución. Este parecer fue compartido por la Comisión.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Pizarro**, recapitulando respecto del sentido de estas modificaciones, precisó que su objetivo es ampliar el mecanismo de descuento por planillas para que sea en beneficio de todo tipo de cooperativas, y que tal beneficio será aplicable al sector privado y al público, tanto activo como pasivo, con la única diferencia que, en el caso de las FF.AA., los Comandantes en Jefe tienen la facultad de fijar y modificar los montos máximos de descuentos voluntarios, materia respecto de la cual los parlamentarios no tienen iniciativa legislativa.

--En votación, las indicaciones N° 9, 10, 11 y 33 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis y Pizarro. (Aprobadas con modificaciones. Unanimidad 3x0).

Número 16)

Artículo 58

Letra a)

12.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.

El artículo 58 del proyecto, y que el numeral 16 sustituye en la ley actualmente vigente, dispone en su letra a) que constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley.

--En votación, la indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

Número 17)

Artículo 58 bis

oooo

13.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se indica:

“En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo patrimonio no exceda de 50.000 unidades de fomento, las multas que corresponda aplicar serán a la cooperativa, sin perjuicio del derecho de ellas para repetir en contra de los responsables de la infracción y no podrán exceder, en ningún caso, las 3 unidades tributarias mensuales.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** indicó que la finalidad de su indicación apunta a incentivar la participación de los socios en las funciones de responsabilidad de las cooperativas. Destacó que lo esencial de este punto es impedir que se imponga una sanción pecuniaria respecto de los directores de las cooperativas pequeñas.

Por su parte el **Honorable Senador señor Pizarro** concordó con los aspectos más importantes de la indicación, sin perjuicio que, entre otras consideraciones, manifestó que estimaba muy alto fijar que el patrimonio de tales cooperativas no exceda 50.000 unidades de fomento. Propuso rebajarlo a 20.000 unidades de fomento.

En base a lo anteriormente expuesto, propusieron dar su aprobación a la indicación, pero formulada en los siguientes términos:

“En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea retirada.”.

Concordó con este planteamiento el señor Radrigán.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Orpis** hizo presente que le parecía adecuada la indicación siempre que sólo estuviera referida a las conductas establecidas en la letra a del artículo 24, es decir, a la que considera infracción a las obligaciones establecida en la ley de cooperativas “dificultar o impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos

reconocidos en esta ley”. Las demás conductas deberían ser sancionables con multas.

--En votación, la indicación N° 13 fue aprobada, con modificaciones, por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma, y 1 voto en contra, del Honorable Senador señor Orpis. (Aprobado. Mayoría, 2x1).

o o o o

Inciso tercero

14.- Del Honorable Senador señor Tuma, para sustituirlo por el que sigue:

“Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** indicó que la finalidad de su indicación es únicamente mejorar la redacción de la parte final de la norma aprobada en general, sin modificar el fondo de la disposición.

En efecto, en lo pertinente, el texto sobre el cual recae la indicación dispone que se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, sigue pendiente su cumplimiento, luego de haberse otorgado un nuevo plazo para ello.

La indicación plantea superar una referencia imprecisa para que se considere infracción reiterada aquella que siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada. Es decir, precisar que lo referido es la transgresión propiamente tal y no la multa a la cual dio origen.

--En votación, la indicación N° 14 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Navarro, Orpis, Pizarro y Tuma. (Aprobada. Unanimidad 4x0).

Numero 21

14 a).- De S. E. el Presidente de la República señor Piñera, para agregar a la letra o) del artículo 86, a continuación del punto aparte el siguiente párrafo:

“La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva

actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.

Cabe tener presente que el artículo 86 de la ley de cooperativas, sobre el cual recae esta modificación, establece que son cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las disposiciones que enuncia.

El texto aprobado en general respecto de esta materia sustituye la letra o) por la siguiente:

“o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda;”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma, Presidente accidental**, hizo presente que con esta indicación la Comisión da inicio al estudio de otras varias referidas específicamente a las cooperativas de ahorro y crédito, muchas de ellas formuladas por el Ejecutivo, durante la Administración anterior.

Sobre el particular, la señora Aisén Etcheverry, abogada del Ministerio de Economía, procedió a dar una breve explicación sobre las mismas. Adelantó que las nuevas autoridades han identificado algunos problemas en torno a ellos, y que harán una proposición respecto de lo que podría llegar a ser la regulación final.

Como lo adelantó el **Honorable Senador señor Tuma**, las indicaciones abordan aspectos relacionados con las cooperativas de ahorro y crédito en las siguientes 3 materias:

1.- En relación a la creación de sociedades de apoyo al giro.

Respecto a este punto, las indicaciones tienen por finalidad equiparar la situación de las cooperativas que son fiscalizadas por la SBIF con la de los bancos, en cuanto al régimen bajo el cual estos últimos pueden crear tales sociedades filiales.

Adelantó como en esta materia las indicaciones presentadas por el Gobierno anterior, en lo fundamental, equiparan las situaciones antes descritas. En tal sentido, no habría mayores problemas para su aprobación.

2.- Generar un nuevo sistema para comenzar la fiscalización por parte de la SBIF.

Recordó que actualmente cuando una cooperativa de ahorro y crédito supera las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, el Departamento de Cooperativas dicta un decreto y tales cooperativas pasan a ser fiscalizadas por la SBIF inmediatamente.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo del gobierno anterior, plantean que el tránsito de una fiscalización hacia otra se suspendiera por un tiempo indefinido hasta que se cumplieran con ciertos requisitos.

El problema detectado por las nuevas autoridades respecto de tales indicaciones es que durante ese lapso se producía un vacío al menos en dos aspectos: las cooperativas no podrían captar fondos de terceros y era incierta la situación relativa a su fiscalización, porque no quedarían bajo la normativa del DECOOP pero tampoco estaría dentro del campo de acción de la SBIF.

3.- Finalmente, las indicaciones abordan un tema nuevo, como es la posibilidad de crear una cooperativa de 400.000 unidades de fomento para que funcione como banco.

Al respecto, indicó que tal situación no se ha dado nunca y que, de acuerdo al análisis realizado por el Ministerio, tampoco ocurriría en el futuro. Considera que el hecho de que un grupo de personas se junten para crear una cooperativa de intermediación financiera, del tamaño de 400.000 unidades de fomento, y que no quiera constituirse como bancos es una situación de laboratorio. Por tal motivo, plantea que esta materia no merece ser regulada, porque no existe.

Luego, el **Honorable Senador señor Tuma**, reconociendo el contenido de verdad de lo señalado en el último punto, hizo un llamado a descubrir la razón por la cual las personas que pudiesen tener interés en desarrollar una actividad financiera con terceros siempre optarían por la vía de constituir un banco y no la de formar una cooperativa, en circunstancia que es perfectamente posible que éstas tengan alguna ventaja. En esta línea, agregó que si el problema son las dificultades para su constitución, lo adecuado sería abordar y solucionar tal problema en el proyecto en tramitación, porque es la gran oportunidad de mirar con otros ojos la normativa de las cooperativas.

En su parecer, la normativa existente no es lo suficientemente favorable para incentivar la asociatividad en esta materia. Llamó a reflexionar los motivos según los cuales los privados que podrían constituir un banco no optan por formar una cooperativa. Quienes actualmente forman un banco son aquellos que tienen un gran capital, siendo suficiente la reunión de 3 o 4 socios. Sin embargo, tratándose de personas con menores recursos aunque sean muchos quienes compartan tal finalidad, no lograrán hacerlo porque no están dadas las condiciones necesarias para ello.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Orpis** señaló estar de acuerdo con el primer punto abordado por la representante del Ejecutivo. En cuanto al caso que calificó como de laboratorio, indicó que el peor escenario es eliminar la posibilidad de que un grupo de personas se junten para crear una cooperativa de intermediación financiera. En tal sentido, la indicación 14 b) merece un análisis más profundo y es necesario perfeccionar su proposición.

Luego, **Aisén Etcheverry** indicó en su exposición anterior nunca tuvo la intención de crear una confusión sobre la materia. En tal sentido cuando se refirió a la posibilidad de constituir cooperativas de más de 400.000 unidades de fomento y que inmediatamente estén bajo la supervisión de la SBIF, no es que el Ejecutivo quiera eliminar esa posibilidad, bajo ninguna circunstancia.

Explicó que la indicación original del Ejecutivo tiene una norma específica para regular los criterios bajo los cuales era posible constituir una cooperativa de ahorro y crédito de más de 400.000 unidades de fomento. Tal regulación propuesta por la indicación en la práctica exigiría que esa cooperativa cumpla para su constitución con los mismos requisitos que debe reunir un banco. Por lo tanto, de algún modo se desvirtuaba el cooperativismo esencial de la institución. En su explicación respecto a que ahora el Ejecutivo propone eliminar esas normas, no lo hace para prohibir que tales cooperativas se creen, sino que se entiende que se regirán por el mismo sistema con el cual funcionan todas las cooperativas, es decir, fiscalización por parte del Departamento de Cooperativas y de la SBIF, cumpliendo ciertos requisitos. En otras palabras, a diferencia de lo propuesto por la indicación original, la posición del actual Ejecutivo es no sancionar una norma especial para la creación de cooperativas de ahorro y crédito más de 400.000 U.F.

Expuesto lo anterior, y a nombre del Ejecutivo, hizo entrega de un set de documentos explicativos de las modificaciones que propone el Ministerio a las indicaciones presentadas sobre la materia en por la Administración anterior.

Reiteró que en ningún caso la intención es cerrar la posibilidad a una cooperativa de ahorro y crédito grande de constituirse como tal. En cuanto a que sería un caso de laboratorio, indicó que se refería únicamente que tales cooperativas no existen en la actualidad.

Recapitulando, y sobre la base de lo expuesto en el debate, habría acuerdo en torno a la indicación 14 a) sobre creación de sociedades de apoyo al giro.

No así respecto de la indicación 14 b), que por medio de la incorporación de un artículo nuevo a la ley de cooperativas, establece un régimen nuevo de traspaso de fiscalización del DECOOP a la SBIF.

Explicó que en los último meses, el Ministerio ha estado trabajando, en coordinación con la SBIF, en generar un modelo que por un lado promueva el cooperativismo; fortalezca a las cooperativas; los ayude a generar gobiernos corporativos que tengan la solidez necesaria para realizar la actividad de que se trata, y que, al mismo tiempo, dote a la SBIF de herramientas que le permitan asegurarse que tales cooperativas cumplen con las condiciones que define la ley general de bancos.

Destacó que el acuerdo sobre la materia, que esperan que sea aprobado, es, por una parte, fortalecer el DECOOP, mediante un plan de fiscalización específico que incorporará nuevos recursos y que contempla diferenciar entre los tipos de fiscalización, según la naturaleza de las cooperativas de que se trata, y en coordinación con al SBIF, con la finalidad que los criterios de fiscalización sean similares. La situación en la actualidad en esta materia se caracteriza porque la SBIF tiene reparos respecto del funcionamiento de algunas cooperativas e históricamente han tenido algún tipo de problemas, lo que ha generado una situación que no es la más conveniente para las cooperativas, porque ha generado una sensación que éstas son menos seguras en circunstancia que lo que el Gobierno quiere lograr es exactamente lo contrario.

Así, con la nueva proposición, el modelo quedaría como sigue:

- La SBIF podría controlar algunos aspectos que tienen que ver con la administración y los gobiernos corporativos de las cooperativas, antes de admitirlas a fiscalización,

- En el intertanto, se permitirá la captación de fondos de terceros, aspecto destacado como de gran importancia por el mismo sector cooperativo, porque paralizar a una cooperativa en esta actividad significaba la muerte de muchas de ellas.

- En tal período, la fiscalización quedará a cargo del DECOOP.

Los puntos señalados son las principales diferencias con las indicaciones originales del Ejecutivo de la Administración anterior, y fueron trabajados sobre éstas para una mejor comprensión. En lo sustantivo, la nueva proposición elimina algunos aspectos de las indicaciones primitivas y también correcciones a la redacción.

A proposición del **Honorable Senador señor Orpis**, la Comisión acordó continuar analizando estas indicaciones, y las proposiciones formuladas a las mismas por el Ejecutivo, en la sesión siguiente, toda vez que abordan una materia muy técnica, a la vez que compleja jurídicamente, y resulta indispensable considerar con detalle los alcances de las mismas.

A su vez, el **Honorable Senador señor Tuma** planteó tener dudas sobre la conveniencia que sea el mismo ente fiscalizador, en este caso la SBIF, la que tendrá la última palabra en cuanto a si la cooperativa estará bajo un régimen u otro.

En una nueva sesión, el **Honorable Senador señor Orpis** explicó que las proposiciones entregadas por el Ejecutivo en la sesión anterior, en lo fundamental, se refieren a lo siguiente:

Las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 unidades de fomento pasan a ser fiscalizadas por la SBIF. Una de las funciones de este tipo de cooperativas es captar dineros de terceros. La proposición de la indicación es impedir que esto siga ocurriendo mientras se produce ese tránsito de la fiscalización a cargo del Departamento de Cooperativas a la SBIF.

Al respecto, manifestó estar en contra de esta limitación, porque podría llevarlas a la quiebra.

En cuanto a la proposición del Ejecutivo, señaló que la analizó detenidamente y adelantó estar completamente de acuerdo en sus términos.

Luego, la señora Subsecretaria reiteró que la propuesta del Ejecutivo del gobierno actual está consensuada con la SBIF.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Tuma** destacó que tanto la indicación original presentada por el Presidente de la República anterior y la proposición del Ejecutivo actual están proponiendo una innovación a la ley actual, en el sentido que sea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el órgano facultado para calificar las condiciones que deben cumplir tales cooperativas, además de cumplir con el requisito de que su capital supere las 400.000 U.F.

Sobre el particular, se manifestó contrario a homologar los requisitos que la SBIF exige a cualquier sociedad para constituir un banco a las que debe cumplir una cooperativa de ahorro y crédito. Por ejemplo, califica la idoneidad de las personas.

En su parecer, tales proposiciones constituyen un retroceso a la situación existente en la ley vigente. En efecto, actualmente las cooperativas de ahorro y crédito cuentan con reglas del juego claras y objetivas, en el sentido que aquéllas cuyo patrimonio exceda las 400.000 UF cambia de fiscalizador: del DECOOP a la SBIF.

Debido a lo anterior, se mostró contrario a que la ley adopte un sistema que homologue a tales cooperativas con los bancos, porque el espíritu y finalidad del proyecto en discusión es promover la constitución y funcionamiento de las cooperativas, otorgándole ventajas o al menos normas propias de su naturaleza y función. No ve motivo alguno para que, por ejemplo, a una cooperativa de ahorro y crédito de miles de cooperados la ley pida "idoneidad", sencillamente porque en la esencia

misma del cooperativismo está la facultad de elegir internamente a sus directivos. Tampoco podrían analizar la idoneidad de estos últimos, porque no corresponde aplicarse los mismos criterios que se deben aplicar respecto de los bancos, porque ambos entes tienen una naturaleza, constitución y finalidad completamente diferentes.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, anuncia su rechazo a las indicaciones originales, así como a las proposiciones de la actual administración en relación a las mismas, y formuló un llamado a dejar las cosas tal como están en la actualidad en materia de fiscalización. Se mostró contrario a incorporar un verdadero filtro que actualmente no existe, porque tal facultad en vez de dar un paso adelante en el fomento a las cooperativas se estaría retrocediendo.

Luego, **el asesor del Ministerio de Hacienda, señor José Joaquín Fernández**, señaló que las indicaciones abordan la transición entre el Departamento de Cooperativas y la SBIF. Se trata de tener un escenario en el que puedan optar a la supervisión de la SBIF. Que no sea un hecho que sobrepasando las a las 400.000 UF pasan automáticamente del DECOP a la SBIF, sino que sea una opción.

En seguida, **el Honorable Senador señor Pizarro** consultó por los beneficios que tales Cooperativas pasen a ser fiscalizadas por la SBIF.

El Asesor de Hacienda, indicó que, a modo de ejemplo, contarán con la garantía estatal de los depósitos, y, en general, los mismos beneficios que tiene un banco: podrán emitir deuda a terceros y tarjetas de crédito. Todo ello les permitirá mejorar su gestión.

Por su parte, **la Subsecretaria, señora Katia Trusich**, agregó que a eso hay que agregar que la SBIF se reservará el derecho de analizar los antecedentes para ver en qué condiciones están pasando a su supervisión, una vez que hayan cumplido y hayan optado por este régimen.

Luego, **el Honorable Senador señor Tuma** indicó que cualquier cooperativa que sobrepase las 400.000 UF no tiene opción. Por lo anterior, se pregunta, entonces, para qué exigirles mayores requisitos. No le resta facultades a la Superintendencia para que fiscalice lo que corresponda. Pero por qué motivo se les exige que cumplan con los requisitos que deben cumplir las sociedades para constituir un banco. Ese es su punto.

El Honorable Senador señor Orpis, por su parte, señaló que le parece más sano un traspaso completamente automático.

--En votación la indicación 14 a, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Aprobada. Unanimidad, 3x0).

--En votación la indicación 14 b, es rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Orpis. (Rechazada. Mayoría, 2x1).

--En votación la indicación 14 c, es rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Orpis. (Rechazada. Mayoría, 2x1).

Nº 22

El numeral 22, del Artículo único del texto aprobado en general por el Senado, dispone.

“22) Agrégase el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su

disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.”.

Las **indicaciones N° 15**, del Honorable Senador señor Tuma y **N° 16**, del Honorable Senador señor Coloma, proponen incorporar el siguiente inciso final:

“Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

El **Honorable Senador señor Orpis** consultó por el alcance de los conceptos contenidos en la norma propuesta por la indicación. Su temor es que no haya precisión respecto de su contenido, circunstancia que podría generar problemas de interpretación y, por tanto, de aplicación y de eficacia

Los **Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma** hicieron presente que el sentido de la indicación es asegurar que se mantenga la diferencia entre los bancos y las cooperativas de ahorro y crédito. No pueden ser asimiladas a los bancos. Por tales motivos, se manifestaron a favor de ambas indicaciones, tanto en su contenido como en su pertinencia. Es positivo establecer que las normas de carácter general que se dicten relativas a estas cooperativas, deban considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias, y que, además, deban ser compatibles con sus características fundamentales, a las que se refiere el artículo 1° de la ley del rubro. Son entidades especiales y deben ser tratadas como tales. Asimismo, mantienen su carácter de cooperativas, aun cuando pasan a la supervisión de la SBIF.

En la misma línea, el señor Radrigán planteó que dentro de las diferencias entre bancos e instituciones financieras y las cooperativas de ahorro y crédito se encuentra precisamente el elemento riesgo, que es distinto para ambos sectores.

Agregó que históricamente uno de los puntos más sensibles en los procesos de traspaso de la fiscalización desde el Departamentos de Cooperativas hacia la SBIF en las cooperativas de ahorro y crédito que superan las 400.000 UF de patrimonio, es que su cartera de crédito y el riesgo de sus asociados son distintas a las del sector bancario.

Hizo presente que esta materia forma parte de conversaciones con la SBIF, dado que en sus funciones de fiscalización a las cooperativas de ahorro y crédito bajo su supervisión, respecto de la cartera de crédito y el riesgo de sus asociados, está aplicando la misma normativa que aplica a los clientes de los bancos, a pesar que son instituciones financieras no bancarias. Salvo excepciones, lo anterior genera un problema serio para las cooperativas, toda vez que al momento de su traspaso a la

SBIF, vienen en un proceso de crecimiento con un perfil distinto. Por tales razones sería aconsejable tanto para Ministerio de Economía, particularmente el Departamento de Cooperativas, como para la propia SBIF, y su relación con el Ministerio de Hacienda, acoger lo propuesto por las indicaciones, con la finalidad que las normas generales que dicten se ajusten a este segmento de la población y del mercado, considerando y respetando sus particularidades.

Finalizó señalando que para una cooperativa de ahorro y crédito carecería de sentido crecer si una vez que pasa a la supervisión de la SBIF le son aplicadas normas propias de sector bancario. Lo anterior le genera problemas, particularmente en materias relacionadas con provisiones, que es, generalmente, el aspecto más afectado, pero también políticas de créditos, operaciones entre partes relacionadas, encanjes, entre otras. En definitiva, se trata de instituciones absolutamente diferenciadas y diferenciables, por lo que no deben ni pueden ser tratadas de un modo idéntico.

--En votación, las indicaciones N°s 15 y 16 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma.

O O O O O

16 a).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, renumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 bis, nuevo:

“Las cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo precedente, podrán solicitar un nuevo examen de los antecedentes en un plazo no inferior a seis meses.”.

En atención a que la Comisión rechazó en su oportunidad la indicación N° 14 c) del ex Presidente señor Piñera, que proponía intercalar un numeral nuevo para reemplazar el artículo 87 vigente, y dado que la indicación en debate está íntimamente relacionada con la anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estimaron que ésta última también debía ser rechazada.

--En votación, las indicación N° 16 a) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma.

16 b).- Para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 ter, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 87 y 87 bis de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio

sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada de requisitos, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.

La Superintendencia se pronunciará sobre los aspectos que a su juicio debe mejorar para alcanzar los estándares requeridos para quedar sometida a su supervisión, y toda otra recomendación sobre el funcionamiento de la cooperativa que estime necesaria, sin que ello comprometa la evaluación que deberá hacer en su momento la Superintendencia de conformidad al artículo 87 precedente.”.

La Subsecretaria de Economía, señora Katia Trusich, indicó que esta norma podría acogerse con modificaciones porque forma del plan en el cual están trabajando conjuntamente con la SBIF de preparar a las cooperativas cuando están cerca de alcanzar el patrimonio de las 400.000 UF, y, en consecuencia, pasar a la supervisión de la Superintendencia. La idea es que ayudarla en esa etapa a solucionar problemas contables y/o financieros.

Acogiendo la proposición de la Subsecretaria, el señor Presidente hizo presente que de acogerse la indicación sería necesario hacerlo con modificaciones, por ejemplo eliminar la palabra requisitos así como también, en el inciso segundo los términos “alcanzar los estándares necesarios”.

El Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Radrigán, confirmó lo observado por el señor Presidente, haciendo notar que ello se debe a que la indicación está alineada con la indicación N° 14 a), la que, como se señaló, fue rechazada por la Comisión. A mayor abundamiento. Hizo notar que la norma según la cual una cooperativa capital pasa a la supervisión de la SBIF es objetiva, toda vez que se basa en la cuantía de su patrimonio, en el sentido que éste exceda las 400.000 UF. Este es el único estándar que determina la situación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Orpis** hizo presente que, sobre la base de los acuerdos adoptados por la Comisión en esta materia, el único requisito que debe cumplir una cooperativa de ahorro y crédito para ser supervisada por la SBIF está referido a que su patrimonio debe exceder las 400.000. Así entendido, esta norma esté demás, o incluso podría resultar contradictoria, dado que, en la práctica, exige un trámite previo adicional.

Además, se preguntó entonces qué sentido tendría esta revisión anticipada si en definitiva todo está condicionado al requisito de reunir el patrimonio exigido.

Respondiendo a su inquietud, la Subsecretaria indicó que la revisión anticipada resulta altamente conveniente para que las cooperativas de ahorro y crédito que están prontas a cumplir con el requisito referido a su patrimonio, lleguen en buenas condiciones a la supervisión de la SBIF.

El **Honorable Senador señor Orpis** preguntó en qué pie quedaría una cooperativa de ahorro y crédito que se somete voluntariamente a la revisión anticipada de la SBIF, y ésta le llegase a señalar que no cumple con los estándares requeridos para quedar bajo su supervisión, y emita un informe negativo sobre el particular. Esta circunstancia podría ser muy gravosa para la cooperativa en cuestión, toda vez que se le dificulta el camino para desarrollarse, crecer, y, en definitiva, alcanzar la meta del patrimonio mínimo exigido.

La Subsecretaria reiteró que cumpliendo el requisito objetivo de contar con un patrimonio que exceda las 400.000 UF, tal cooperativa de ahorro y crédito siempre pasará a ser supervigilada por la SBIF. Lo importante es que en forma previa y voluntaria podrá acogerse a un procedimiento de revisión anticipada, el que reportará importantes beneficios en la etapa inmediatamente anterior al tránsito de un sistema a otro, como, por ejemplo, haber observado y cumplido un plan de mejoras en aquellos aspectos observados por la SBIF.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que esta institución sólo puede ser beneficiosa para las cooperativas de ahorro y crédito que están cerca de cumplir con el requisito objetivo que su patrimonio mayor a 400.000 UF. y que cuenta con un plan de desarrollo y crecimiento para alcanzarlo.

La **Honorable Senadora señora Pérez** hizo notar que la norma debe redactarse de tal modo que no signifique para la cooperativa cumplir con un nuevo trámite o imponerles una nueva exigencia, distinta de la referida al capital. Es un punto de redacción y claridad de la norma. Asimismo, hizo especial hincapié de no coartar la autonomía de las cooperativas para decidir y elegir su propio plan de desarrollo, porque en alguna medida este procedimiento de revisión anticipada podría ser considerado como un tutelaje de la SBIF.

La Subsecretaria propuso a la Comisión elaborar una propuesta de redacción de la norma que recoja las ideas abordadas en el debate respecto de las que hay consenso, y que, además, armonice el procedimiento de revisión anticipada con el resto del proyecto en esta materia. Además, una norma de este tipo está pensada en beneficio de los propios cooperados de la cooperativa en cuestión, para que su cooperativa se encuentre saludable y que llegue a la supervisión de la SBIF con buenos estados financieros. Hizo presente que pasar a la supervisión de la SBIF conlleva acceder a la garantía estatal de los depósitos.

La Comisión acogió favorablemente esta proposición. Al respecto el **Honorable Senador señor Tuma** señaló que tales modificaciones de redacción permitirían alcanzar un amplio apoyo a la

incorporación de esta norma sobre el procedimiento de revisión anticipada. Es necesario despejar cualquier duda respecto a que en este proceso la SBIF restrinja la libertad de la cooperativa de hacer su plan de negocio y su gestión. El sentido de este procedimiento es que la Superintendencia colabore y apoye a la cooperativa que está pronta a pasar a su supervisión. Es decir, el verbo rector es acompañar, no fiscalizar.

Puesta en votación la indicación, se produjo un empate de 2 votos a favor y 2 votos en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma, y, en contra, los Honorables Senadores señora Pérez y señor Orpis. En cumplimiento de del artículo 182 del Reglamento del Senado, el señor Presidente procedió a repetir la votación de inmediato y se obtuvo el mismo resultado. La resolución del empate quedó para ser definida en la sesión siguiente.

En una sesión posterior, la Subsecretaria en cumplimiento de lo anunciado y respondiendo a lo solicitado por la Comisión, propuso aprobar la indicación en debate en los siguientes términos:

“Intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 ter, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán acogerse voluntariamente a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

--En votación la indicación N° 16 b), fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis, Pizarro y Tuma.

16 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 quáter, nuevo:

“Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán mantener en todo momento un patrimonio que no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza,

quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, y especialmente los artículos 50 inciso 2°, 52, 53, incisos 2° y 3° del artículo 56 en lo que toca a los excedentes y 57 y 58 respecto de los mismos. Se excluye del Título XV, los artículos 123 inciso quinto, y 132 inciso segundo. Sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.”.

El señor **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro**, consultó a los representantes del Ejecutivo si estaban de acuerdo con el tenor de la indicación.

En respuesta, el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán, hizo presente que esta indicación, presentada por el Presidente de la República del gobierno anterior, sigue la misma lógica de las demás indicaciones relacionadas con la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Todas ellas son coherentes entre sí. En este caso particular, la indicación reafirma el criterio actual de la SBIF en materia de fiscalizaciones.

En su parecer, es inconveniente sancionar legalmente a este nivel de detalle materias relacionados con sistemas de fiscalización, porque son procedimientos que requieren mayor flexibilidad.

A mayor abundamiento, hizo presente que la SBIF tiene una normativa de fiscalización bastante exigente respecto de los bancos.

Por su parte, Aisén Etcheverry hizo presente que una parte importante de lo propuesto por la indicación en debate ya está contenido en el artículo 87 de la ley vigente. Lo nuevo del artículo propuesto por la indicación son precisiones y profundizaciones respecto de las exigencias. Pero todo lo relativo a encaje está contenido en el citado artículo 87, que no sufrió modificación alguna, por lo que resultaría redundante aprobar la indicación en este aspecto.

--En votación, la indicación N° 16 c), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma.

O O O O O

17.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las Federaciones y Confederaciones de cooperativas serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sobre la gestión realizada al ente fiscalizador.”.

El citado artículo 102, es del siguiente tenor:

“Artículo 102: Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios.”.

O O O O O

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que la finalidad de su indicación es sincerar la relación que debe existir entre el Departamento de Cooperativas con las federaciones y confederaciones de cooperativas. Destacó que tales instituciones no son cooperativas, que es como las considera la ley actualmente vigente, sino que son asociaciones de representación de las cooperativas, y como tal, deben tener un tratamiento distinto. En otros términos, no corresponde que el Departamento de Cooperativas imponga exigencias propias de una cooperativa a instituciones que no lo son.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Pizarro** connotó que la ley actualmente vigente, dispone que las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios.

Sobre el particular, el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Radrigán, indicó que es necesario analizar las siguientes dos circunstancias:

-Efectivamente, la totalidad de las federaciones y confederaciones de cooperativas existentes son consideradas como órganos de representación. En cuanto ejercen tal actividad de representación de sus asociados frente a terceros, la norma propuesta por la indicación es plenamente consistente. Lo anterior obedece tanto a que la ley lo dispone de ese modo cuanto por trayectoria.

-No obstante lo anteriormente señalado, es necesario tener en consideración que en más de una ocasión, y algunas veces de modo frecuente, las federaciones también actúan como proveedoras de bienes y servicios, tanto a sus socios como a terceros. En esta hipótesis se comportan como una cooperativa.

Debido a este escenario, sostiene que es necesario diferenciar. Así, en aquellas ocasiones en las federaciones y confederaciones de cooperativas ejercen solamente un rol de representación, no corresponde que sean fiscalizadas con las normas propias de fiscalización aplicables a una cooperativa en cuanto empresa. Pero, en la medida que las mismas generan bienes y servicios a terceros, y tienen una actividad económica comercial, se requiere contar con una norma que las asimile a una cooperativa con un régimen normal de funcionamiento. Por lo anteriormente expuesto, sugiere trabajar en una redacción que refleje estas realidades.

Lo sugerido fue acogido por la Comisión, el **Honorable Senador señor Tuma** anunció que presentaría una propuesta para modificar los términos de su indicación, en consideración a la función que realice este tipo de instituciones, distinguiendo nítidamente entre aquellos casos en que las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o terceros, y los casos en que las federaciones y confederaciones de cooperativas solo desarrollen actividades de representación.

Además, considerará a los institutos auxiliares, actualmente considerados por el artículo 102 vigente, que son aquéllos que agrupan a determinadas cooperativas con un objetivo en común, como por ejemplo, prestar un servicio específico.

Sobre este último punto, representantes del Ejecutivo informaron que actualmente en Chile existen dos institutos auxiliares en funcionamiento: el Instituto Chileno de Auditoría Cooperativa y el Instituto Chileno de Educación Cooperativa. Cumplen un fin comercial, toda vez que prestan un servicio. No son organismos de representación.

En una sesión posterior, y al tenor de lo anunciado, el **Honorable Senador señor Tuma** propuso la siguiente redacción alternativa a su indicación:

“Para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, para todos aquellos casos que este tipo de entidades desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas solo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales, serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y

reglamentarios, debiendo informar anualmente **sobre la gestión realizada** al ente fiscalizador.”.

El **Honorable Senador señor Orpis** concordó con la proposición pero sugirió que la información anual a la que alude el inciso segundo no sea “sobre la gestión realizada”, sino que consista únicamente en informar “sus actas y balances”, sugerencia que fue recogida por el autor de la indicación y por el resto de la Comisión.

La nueva redacción de la indicación del **Honorable Senador señor Tuma**, modificada con la proposición efectuada por el **Honorable Senador señor Orpis**, contó también con la aprobación de los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión.

--En votación, la indicación N° 17 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad. 5x0).

Numero 27

El número 27 del proyecto aprobado en general dispone lo siguiente:

“27) Elimínase, en el inciso primero del artículo 109, la siguiente frase final: “o que tengan más de 500 socios”.”.

Cabe hacer presente que el referido inciso primero del artículo 27 dispone lo siguiente:

“Artículo 109: Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.”.

La indicación N° 17 a), de S.E el Presidente de la República, señor Piñera, para suprimirlo.

La Comisión tuvo en consideración que esta modificación al artículo 109 tuvo su origen en la Cámara de Diputados, en una indicación presentada por los Honorables Diputados señora Pascal y señor Ortiz.

En discusión, el Jefe del Departamento de

Cooperativas indicó que un anhelo de cierto tipo de cooperativas, que por contar con un número de socios voluminoso, preferentemente del mundo rural, como son las cooperativas de agua potable rural y de electrificación rural no queden sometidas al régimen de fiscalización más estricto que es el que se aplica a las denominadas cooperativas de importancia económica, figura determinada precisamente por el artículo 109 que es objeto de la indicación en debate.

Tal situación que afecta a estas cooperativas importa para ellas cumplir con una serie de exigencias para las cuales, muchas veces, no cuentan con la capacidad suficientes para enfrentarlas, como son la contratación de auditores externos; el envío regular de balances auditados; así como contar con una serie de provisiones para su normal funcionamiento.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, tanto el Ministerio de Economía como el Departamento a su cargo, estiman adecuado eliminar esta carga para este tipo de cooperativas, y que se les aplique un tratamiento simplificado en materia de fiscalización.

Si bien está de acuerdo con mantener la eliminación del criterio de considerar cooperativa de importancia económica basado en la circunstancia que su número de socios supere los 500, hizo presente que igualmente sería conveniente instaurar un régimen de fiscalización especial, que regule y asegure la provisión de servicios de las cooperativas del mundo rural que provean servicios básicos, en donde no exista alternativa. Hizo notar que junto el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Obras Hidráulicas han llevado a cabo un programa especial de fortalecimiento de las capacidades de gestión de este tipo de cooperativas.

El **Honorable Senador señor Orpis** señaló que existen cooperativas que atienden servicios básicos y que tienen más de 500 socios. Dado el planteamiento formulado por el Jefe del Departamento de Cooperativas, tal circunstancia especial requeriría de un tratamiento especial, pero debería quedar claramente establecido por la ley. Es decir, mantener la eliminación del criterio de considerar cooperativa de importancia económica basado en la circunstancia que su número de socios supere los 500, pero hacer la excepción u crear un sistema especial respecto de las cooperativas que presenten servicios básicos, particularmente en el mundo rural. Respecto de estas últimas, es indispensable asegurarse que todo ande bien, para que el servicio efectivamente se preste y que sea de buena calidad.

Consultado por el **Honorable Senador señor Pizarro**, el Jefe del Departamento de Cooperativas informó en Chile existen 17 cooperativas eléctricas y 150 cooperativas de agua potable y de saneamiento rurales. De estas últimas, 38 están declaradas de importancia económica por tener más de 500 socios.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pérez** le preguntó a los representantes del Ejecutivo si contaban con una propuesta para establecer un sistema de fiscalización intermedio para este tipo de cooperativas que prestan servicios básicos en el mundo rural.

El Jefe del Departamento de Cooperativas indicó que el tema ha sido conversado con los gremios que representan al sector de cooperativas de agua potable. Es así como desde junio existe un consejo público privado en el cual participa el sector de agua potable dentro del cual se ha planteado el tema. Reconoció que no se ha avanzado en el tema, porque han decidido esperar el despacho del presente proyecto de ley. El objetivo es hacer una propuesta desde el punto de vista de las capacidades administrativas que tiene actualmente el Departamento de Cooperativas, es decir, se canalizaría por la vía reglamentaria.

Agregó que las facultades en materia de fiscalización que concede el mismo artículo 109 al Departamento de Cooperativas, se mantendrán sin alteración alguna, y, por tanto, seguirán siendo igualmente aplicables respecto de todas las cooperativas.

En base a lo expuesto, y representando el sentir de la Comisión, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, le pidió al señor Radrigán que una vez que cuenten con tal regulación la pongan en conocimiento de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó conocer la nómina de las cooperativas a las cuales se ha hecho mención. Los representantes del Ejecutivo anunciaron que le harían llegar la información.

Adelantó que votará por el rechazo de la indicación, porque le interesa disminuir la carga a la cual están sometidas cooperativas que no están en condiciones de responder a las exigencias a las que ha aludido el señor Jefe de Departamento de Cooperativas.

--Puesta en votación, la indicación N° 17 a) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis y Pizarro.

17 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose los demás numerales correlativamente, en el siguiente sentido:

“Suprímase el artículo 115.”.

El citado artículo 115 dispone que Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Árbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

17 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el numeral nuevo, reenumerándose los demás, en el siguiente sentido:

“Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.”.

El artículo 116 está referido a la designación del árbitro, que corresponderá a las partes de común acuerdo. En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

Finalmente, el inciso que la indicación propone sustituir dispone que a falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

La Comisión acordó tratar en conjunto las indicaciones 17 b) y 17 c).

Trajo a la vista las normas sobre las cuales recaen las indicaciones, que son las siguientes:

“Artículo 115: La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Árbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 116: La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma

establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.

El señor Radrigán connotó que el artículo 115 delega en la Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA, u otros organismos de integración de cooperativas, la función de llevar el Registro de Árbitros. Subyace en la norma la idea que las cooperativas tengan un ente nacional de integración, y que los pueda representar y que pueda colaborar en las actividades que se desarrollen respecto de arbitrajes.

Hizo notar que si esta disposición es eliminada, como lo propone la indicación N° 17 b), resultaría muy difícil promover la existencia de un ente único de integración, a la cual se le otorga expresamente la facultad de administrar el registro de árbitros. Este punto resulta de gran relevancia para el buen gobierno de las cooperativas y la resolución de conflictos.

Por las razones anteriormente expuestas, señaló que la proposición del Ejecutivo es rechazar la indicación del gobierno anterior, y, por tanto, mantener el artículo 115.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Pizarro, hizo notar que tal indicación está íntimamente vinculada con la siguiente, que establece la regla general respecto de la designación de los árbitros cuando no hay acuerdo entre las partes, la cual dispone que tal designación se hará por la justicia ordinaria de la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de los peritos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** indicó que en esta materia es importante evitar ser juez y parte. Es necesario contar con un organismo que garantice neutralidad. Éste debería ser el organismo fiscalizador, el que, por lo demás, debería contar con un marco de acción establecido ex ante. En principio no está de acuerdo que lo tenga una confederación, sobre todo cuando se trata de dirimir problemas que conllevan una litis.

En su parecer, si los valores en juego son la transparencia o la ejecutividad, lo indicado parece ser que esta función se encargue a una entidad de carácter público y no privado.

Luego, pidió a los representantes del Ejecutivo copia del reglamento a que hace mención el artículo 115.

Por su parte, la Subsecretaria de Economía, señora Trusich, hizo presente que las indicaciones en debate plantea que tanto la CONFECOOP-CHILE así como cualquier otra confederación de cooperativas tenga un registro propio de árbitros. Si a las partes no les gusta el registro que tiene su confederación, pueden acudir a la justicia ordinaria. Pero, no darles la posibilidad que la su confederación cuente con un pool de árbitros disponibles significa judicializar inmediatamente cualquier conflicto. Por lo anteriormente expuesto, hizo un llamado a la Comisión de no innovar

respecto del artículo 115.

La Comisión tuvo presente lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, sobre el procedimiento de nombramiento de peritos.

Finalmente, la Subsecretaria de Economía, señora Trusich formuló a la Comisión la siguiente propuesta en torno a las indicaciones N°s 17 b) y c):

1.- Rechazar la indicación N° 17 b), con la finalidad de mantener el artículo 116 vigente.

Esto permitirá que continúe vigente que la primera opción de las partes sea elegir un árbitro de esté en la nómina que le provea la CONFECOP o la confederación de cooperativas a la cual pertenezca.

2.- Aprobar con modificaciones la indicación N° 17 c), en el sentido de si no hay acuerdo en alguno de los nombres incluidos en tales registros, se recurrirá a la justicia ordinaria, pero eliminando la referencia del inciso segundo del actual artículo 116, es decir, que el nombramiento debe recaer en una de la personas del mencionado registro. En otras palabras, que ante esta circunstancia operen las reglas generales del Código de Procedimiento Civil en materia de nombramiento de peritos.

El **Honorable Senador señor Navarro** planteó que es positivo recurrir a árbitros especializados respecto de este tipo de controversias. Esta opción facilita la resolución de los conflictos, particularmente si se trata de instituciones como las cooperativas. Los problemas que pueden afectarlo no envuelven necesariamente grandes capitales o la confrontación de intereses diversos. No le parece que se judicialice este procedimiento inmediatamente.

Sobre el particular, solicitó a los representantes del Ejecutivo información acerca del número de Litis que ha habido en los últimos años; cuánto son los honorarios de los árbitros, y el monto promedio de lo disputado en los juicios. Además de toda otra estadística que disponga sobre la materia. No quiere pronunciarse a ciegas, sin saber si el sistema actual es bueno o no, si ha funcionado o no, etcétera. Pidió dejar expresa constancia en el informe de esta solicitud y de su posición.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Pizarro** discrepó con lo planteado, en el sentido que el principio no cambia. La única diferencia con lo vigente es precisamente abreviar el procedimiento de nombramiento de árbitros y establecer que se rigen por las normas generales que contempla el Código de Procedimiento Civil en materia de nombramiento de peritos.

--En votación, la indicación N° 17 b) y 17 c) fueron aprobadas, esta última con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis y Pizarro, y 1

abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

Las indicaciones N°s 18 a 33, incorporan artículos nuevos al proyecto.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Tuma, es para consultar el siguiente artículo:

“Artículo....- Interpretase el artículo 4° de la Ley General de Cooperativas contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido que para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

El Honorable Senador señor Tuma procedió a retirar la indicación, en atención a que la Comisión aprobó la indicación N° 1, también de su autoría, que precisamente agrega un inciso segundo al señalado artículo 4° de la Ley General de Cooperativas, que contiene las mismas ideas que plantea esta nueva indicación, por lo que ya no resulta necesaria.

--La indicación N° 18 fue retirada por su autor.

EN RELACIÓN CON LAS INDICACIONES N°S 19 A 31.

Cabe dejar constancia que durante la discusión en particular, la Comisión acordó postergar el estudio de las indicaciones N°s 19 a 31, todas referidas a materias tributarias, para después del despacho por el Congreso Nacional de la reforma tributaria que se discutía en ese momento, toda vez que tales indicaciones abordan materias tributarias vinculadas a las actividades de las cooperativas y de los cooperados, y de las relaciones entre aquéllas y éstos, y con terceros no socios, por la vía de interpretar normas cuyo contenido podía variar.

Una vez publicada en el diario oficial la ley N° 20.780, el 29 de septiembre de 2014, y teniendo presente, además, que tal reforma abordó y resolvió asuntos tributarios atinentes a las cooperativas, la Comisión se abocó a conocer y debatir las indicaciones presentadas sobre la materia.

Las **indicaciones N° 19**, del Honorable Senador señor Espina, **N° 20**, del Honorable Senador señor Escalona, **N° 21**, de la Honorable Senadora señora Allende, y **N° 22**, del Honorable Senador señor Zaldívar, tienen por objeto consultar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo- Interpretase el artículo 51 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido de que a consecuencia de la exención allí establecida, las distribuciones de excedentes originadas en operaciones con los socios no se gravarán con impuesto alguno ni se declararán.”.

--Las indicaciones números 19 a 22 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del inciso 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 23**, del **Honorable Senador señor Tuma**, es para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones, de los excedentes que las cooperativas hubieren reconocido a los socios de éstas, es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.

--La indicación número 23 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del inciso 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones N° 24**, del Honorable Senador señor Espina, **N° 25**, del Honorable Senador señor Escalona, **N° 26**, de la Honorable Senadora señora Allende, y **N° 27**, del Honorable Senador señor Zaldívar, proponen introducir el siguiente artículo:

“Artículo...- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N°2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.

--Las indicaciones números 24 a 27 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del inciso 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones N° 28**, del Honorable Senador señor Espina, **N° 29**, del Honorable Senador señor Escalona, **N° 30**, de la Honorable Senadora señora Allende, y **N° 31**, del Honorable Senador señor Zaldívar, son para consultar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo....- Interpretanse las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, y del artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, referentes a las operaciones de la cooperativa con sus socios en el sentido que comprenden todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos, que sean necesarios o convenientes para los fines de la cooperativa y sus socios. Sin que la enumeración sea taxativa estas operaciones comprenderán las compras, ventas, servicios prestados o recibidos, así como cualquier otro tipo de prestaciones que sean conducentes a que los socios obtengan los beneficios propios de su afiliación a la cooperativa. En consecuencia son operaciones de la cooperativa con sus socios la distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de los productos o servicios procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tendrán el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios. Por el contrario, cuando la cooperativa adquiera, los mismos productos o servicios a no socios, realizando entonces la misma actividad con estos productos, en estos casos se deben considerar los resultados como provenientes de operaciones con terceros. Como consecuencia de lo anterior, la comercialización a terceros de productos o servicios propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos de operaciones con socios, mientras que los ingresos serán provenientes de operaciones con terceros cuando se comercialicen productos o servicios adquiridos a no socios.”.

--Las indicaciones números 28 a 31 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del inciso 4° del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación N° 32**, del Honorable Senador señor Tuma, propone agregar el siguiente artículo:

“Artículo...- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.”.

La Comisión escuchó el parecer del **Presidente de FECRECOOP, el señor Guillermo Aqueveque Lagos**, quien se mostró partidario con la fecha propuesta por la indicación para la celebración del Día Nacional de las Cooperativas toda vez que su gremio se siente más representado con el día 14 de noviembre, dado que ese día, en 1924, se promulgó la primera Ley de Cooperativas de Chile.

Recordó que el día 14 de noviembre fue propuesto en la moción que dio origen a la ley N° 20.638, y que tal fecha se mantuvo en gran parte de la tramitación del proyecto. La celebración del Día Nacional de las Cooperativas el primer sábado de julio no los representa. Ese día se celebra, por acuerdo de la Asamblea General de la ONU de 1992, el día internacional de las cooperativas.

La Comisión consideró muy atendibles los argumentos del Presidente de FECRECOOP y estimó conveniente acoger la proposición que emana del propio sector cooperado, que es precisamente al que se quiere reconocer al establecer un día nacional.

--La indicación N° 32 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Economía, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 5x0).

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente artículo:

“Artículo ...- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”.”.

La Comisión tuvo presente que el sentido de la indicación es abrir a todo tipo de cooperativas, y no solo a las consumo o a las de vivienda, los descuentos en las planillas de pago del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Cabe recordar que la Comisión trató este tema en conjunto con los descuentos por planillas del sector privado, por lo cual se dan por reproducidas las principales líneas argumentativas de tal debate.

--La indicación N° 33 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Economía, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

La **indicación N° 34**, del Honorable Senador señor Tuma, tiene por objeto consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Derógase el artículo 6° de las disposiciones transitorias y los fondos que las cooperativas tengan registrados de acuerdo a dicha disposición, constituirán o incrementarán, según el caso, la reserva legal que las cooperativas hayan constituido o que constituyan de acuerdo a lo señalado en el artículo 38.”.

La **indicación N° 35**, De S.E el Presidente de la República, es para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta Ley.”.

La Comisión acordó debatir en forma simultánea las indicaciones N°s. 34 y 35.

Cabe tener presente que el artículo 6° de las disposiciones transitorias de la Ley de Cooperativas dispone lo siguiente:

“Artículo 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al 31 de diciembre del 2001.”.

Tal norma fue establecida por la ley N° 19.832, publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre 2002, que introdujo numerosas modificaciones a la ley de cooperativas. Se tramitó en el Congreso Nacional bajo el boletín N° 855-03.

El señor Carlos Rubio recordó que dicha norma ha mantenido tales fondos de reserva congelados durante casi 12 años. En tal sentido, la indicación del **Honorable Senador señor Tuma** de derogar el citado artículo 6° transitorio, así como la proposición siguiente de la misma indicación, coincidente en lo fundamental con la indicación del Ejecutivo, persiguen dar un uso beneficioso para las cooperativas de los fondos creados con la modificación del año 2002 antes aludida, lo que permitirá fortalecerlas patrimonialmente, absorber sus pérdidas, entre otros beneficios.

Coincidió con tal explicación y su fundamento el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán.

El **Honorable Senador señor Navarro** se manifestó contrario con cambiar el destino de un fondo de reserva legal que tiene el carácter de irrepartible, dado que puede debilitar la protección que toda cooperativa debe tener. No está de acuerdo en modificar el destino de un fondo que fue creado con otro propósito. Al menos no del modo propuesto por las indicaciones.

----Las indicaciones N°s. 34 y 35 fueron aprobadas, la primera con modificaciones, por 4 votos a favor y 1 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis, Pizarro y Tuma. Votó en contra el Honorable Senador señor Navarro. (Mayoría, 4x1).

La **indicación N° 36**, de S.E el Presidente de la República, es para agregar el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Las modificaciones efectuadas en la presente ley al numeral 4° del Título III, del Capítulo II, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, que fija el Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se aplicarán solamente a las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o incorporen a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, permanecerán íntegramente sometidas a dicha fiscalización hasta su total y entera liquidación.”.

Sobre el particular, el Jefe del Departamento de Cooperativas, señor Mario Radrigán, respecto del primer inciso de la disposición propuesta por la indicación, recordó que la Comisión rechazó casi la totalidad de las indicaciones presentadas al numeral 4°, de las Cooperativas de Ahorro, del Título III, De las Cooperativas de Servicios del Capítulo II, del CAPITULO II, Disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas. Debido a lo anterior, tal aspecto de la indicación prácticamente carece de sentido, porque la modificación aprobada en esta materia, que crea un sistema voluntario de revisión anticipada por parte de la SBIF, producto de la aprobación con modificaciones de la indicación N° 16 b), es auto explicativa.

En relación al segundo inciso, se mostró contrario a establecer una norma que congele la situación de las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, porque lo que corresponde es que respecto de éstas rijan las normas generales.

--La indicación N° 36 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Economía, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Orpis, Pizarro y Tuma.

O O O O O

En nuevos plazos abiertos por el Senado para el efecto, Su Excelencia la Presidenta de la República y el Honorable Senador señor Orpis presentaron indicaciones referidas, en general, a materias de género.

Una de estas indicaciones fue presentada por el **Honorable Senador señor Orpis**, signada con el **N° 1 a.-**, que propone incorporar al inicio del proyecto un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“1 a.- En la parte final del artículo 1°, intercalar entre los términos “neutralidad” y “política y religiosa” lo siguiente: “de género”.

Por su parte, las indicaciones de Su Excelencia la Presidenta de la República, signadas con las letras **1 b.-**, **5 b.-** y **37.-** son las siguientes

--DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1 b.- Para incorporar el siguiente numeral 1) nuevo, pasando el actual a ser el numeral 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1°:

“Deben también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.

5 b.- Para sustituir el literal b) del actual número 8, que pasa a ser 11, referido al artículo 24, por uno del siguiente tenor:

“b) Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo y undécimo:

“Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán

las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia.

En su Consejo de Administración, la Cooperativa deberá asegurar la representatividad de todos sus socias y socios.

Para ello, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el Consejo de Administración.”.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

37.- Para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años contados desde la promulgación de esta ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, inciso séptimo.”.

o o o o o

El señor **Presidente, Honorable Senador señor Pizarro**, recabó el acuerdo de la Comisión para debatir simultáneamente todas las indicaciones.

Cabe hacer presente que la Comisión acordó unánimemente debatir y pronunciarse ad referendum respecto de una indicación del **Honorable Senador Orpis**, condicionado a que la Sala acordara posteriormente abrir un plazo para presentar indicaciones, lo que efectivamente ocurrió.

En discusión, la **Subsecretaria de Economía y de Empresas de Menor Tamaño, señora Katia Trusich**, destacó que uno de los pilares del Gobierno de la S.E la Presidenta Bachelet, es disminuir las brechas de desigualdad que existen en nuestra sociedad. Una de estas brechas, es la diferencia entre hombres y mujeres en muchos ámbitos, pero en particular, en el ejercicio de cargos de poder.

Esta desigualdad que afecta a las mujeres en particular, es dañina para nuestra sociedad en varios sentidos. En primer término, pues, como sociedad, perdemos el talento de muchas mujeres que, teniendo las mismas calificaciones y competencias que los hombres con el mismo grado de escolaridad y de formación Universitaria, no están incorporadas en la fuerza laboral de igual manera. En este punto destacó que las mujeres en cargos de poder generalmente arrastran a mujeres hacia cargos de dirección o gerencia, y por tanto, cuando no hay mujeres en cargos directivos se produce este efecto en cadena que es negativo para el país.

Subrayó que un 30% de mujeres no se incorporan al mercado laboral, teniendo las calificaciones y habiendo como sociedad invertido en su desarrollo. Quedan marginadas en el mercado laboral.

Esto tiene implicancias en el mercado laboral de nuestro país tanto en materia de productividad, como en un aspecto social. En relación a esto último, señaló que las mujeres que tienen ingresos, particularmente si son altos ingresos, los invierten principalmente en salud, educación y en familia, y, por lo tanto, la inversión que hacemos como sociedad en el desarrollo de las mujeres tiene un mayor impacto social que otros casos. Y dado que las mujeres no están accediendo a cargos de poder, eso impide que más mujeres tengan mayores ingresos.

Agregó que al menos un 40% de las mujeres son jefas de hogar, circunstancia que constituye un argumento necesario para fortalecer nuestra estructura como sociedad.

Respecto a la indicación presentada, en relación a las cooperativas, manifestó que el criterio de incorporar mujeres en las cooperativas y en los directorios, no es nuevo, y se ha llevado adelante en diversos países e instituciones. Por ejemplo, la FAO está recomendando que se incorpore el principio de igualdad de género en las cooperativas agrícolas; la OIT también establece que hay que prestar especial atención al incremento de la participación de mujeres en el movimiento de cooperativo en todos los niveles, en particular en los de gestión y dirección. Lo anteriormente señalado como una forma de responsabilidad personal de democracia, de igualdad, de equidad, y de solidaridad.

La organización internacional de cooperativas estableció el 2006 que debemos luchar por la equidad de género, sea dentro y fuera de las cooperativas, entendiendo que esto es una relación de equidad, de responsabilidad entre hombres y mujeres.

Hay variada experiencia internacional de incorporar a las mujeres en los directorios de las cooperativas, afirmó.

Como ejemplos, señaló las cooperativas de Andalucía, que son de las más potentes y pioneras en España. En Latinoamérica, aludió a los casos de Nicaragua, Costa Rica y Honduras, que ya han incorporado estos criterios también en su legislación de Cooperativas, por nombrar también algunos de los países de la región que ya han avanzado en estas materias.

La señora Subsecretaria subrayó que es importante destacar que las mujeres representan al menos un 50% de las bases de todas las cooperativas. En efecto, alrededor del 50% de los 1.700.000 cooperados que hay en Chile son mujeres, sin embargo, no alcanzan ni el 25% en cargos directivos. Por tanto, es evidente que hay una brecha. Es necesario apoyar a las mujeres para que se avance en esa materia. Recordó que las Cooperativas fueron pioneras en la incorporación de las mujeres a derechos civiles; en efecto, las mujeres, tuvieron el derecho a voto incluso antes que tuvieran derecho a votar cívicamente.

Finalmente, puso de relieve que estudios recientes de países desarrollados han demostrado que las cooperativas que han

incorporado criterios de diversidad en sus directorios, y con eso se entiende género principalmente, han logrado mayor rentabilidad en sus operaciones que las que no lo han hecho. Por tanto, hay un argumento financiero y de desarrollo económico importante.

Con ese espíritu fue que el Ejecutivo presentó estas indicaciones que tienen la firma no sólo del Ministro de Economía, y de S.E. la Presidenta de la República, sino que también es suscrita por los Ministros de Hacienda, de la Mujer, del Trabajo, y de la SEGPRES, en una clara señal de apoyo de esta iniciativa desde el Ejecutivo, y, en particular, en el programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet.

Luego, **Honorable Senadora señora Lily Pérez** relató que éste fue uno de los temas presentes en un encuentro de cooperativas, de carácter nacional, que se celebró en el Senado, en el cual ella participó. Señaló que, en esa oportunidad, la Subsecretaria de Economía expuso la indicación, la que apoyó entusiastamente, y en relación a la cual solicitó las opiniones de las personas presentes en aquella oportunidad. Hubo un acuerdo prácticamente unánime de acogerla por parte de los concurrentes, así como de los dirigentes de las cooperativas de carácter nacional, regional, y de los distintos niveles de representatividad.

Señaló que hay conciencia respecto del importante paso que se dará con la aprobación de esta indicación. En su trayectoria de vida, ha descubierto que no siempre las mujeres capaces llegan a los cargos que merecen, y que son necesarios impulsos de esta naturaleza para que más mujeres puedan llegar a cargos de autoridad, y que no pasen por las dificultades que muchas mujeres, como ella misma, han tenido que enfrentar para lograr cargos de poder. Hizo presente que el tiempo ha cambiado su visión sobre la materia, y de ser contraria a estas medidas durante su gestión como concejala y durante su período de diputada, hoy es una firme defensora de las medidas de cuota u otras que apunten en ese sentido.

Puso de relieve que es un impulso que hay que hacer en conjunto con los hombres, que también entienden la visión de la mujer como un aporte a la sociedad, a la política y a los cargos directivos en todos los estamentos públicos. Sin perjuicio que, lamentablemente, existen hombres que dificultan el paso de las mujeres a cargos de poder, y realizan acciones muy concretas en esa dirección.

Recordó que, tal como explicó la señora Subsecretaria, las cooperativas han sido pioneras en instaurar el voto femenino, incluso antes del voto en las elecciones municipales; han sido pioneras en la conformación de las Cooperativas, con muchas mujeres que son cooperadas, pero eso no se ve reflejado en su dirección máxima, donde generalmente las mujeres ocupan a lo sumo el cargo de Secretaria o Tesorera.

Por lo tanto, reiteró resueltamente su apoyo a esta indicación, pues no es un tema sólo del Gobierno de S.E. la Presidenta Bachelet, sino es un tema de todos.

Intervino luego el **Honorable Senador señor Jaime Orpis**, quien no apoyó la indicación, pero presentó una alternativa respecto a esta materia.

Se refirió al artículo 1° de la ley de Cooperativas que señala el objeto de las Cooperativas. De su lectura se desprende que básicamente consisten en administrar un patrimonio para lograr el objetivo de la ayuda mutua.

En su parecer, instalar la ley de cuotas en un ámbito en el que se administra patrimonio es un tema delicado, porque quienes deben administrar esos patrimonios, tienen que ser las personas más competentes e independientes, sean hombres o mujeres. Consideró que podría darse el caso que estos Consejos estén integrados íntegramente por mujeres porque es lo más eficaz o puede darse a la inversa, pero establecer cuotas en la administración del patrimonio le parece delicado. En esa línea, llamó la atención sobre la **indicación N° 1 a)** que presentó, para incorporar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“...) En la parte final del artículo 1°, intercalar entre los términos “neutralidad” y “política y religiosa” lo siguiente: “de género”.

Agregó con su indicación quiere incorporar en el artículo 1° de la ley, que consagra la neutralidad en diversos ámbitos, el deber que exista neutralidad también de género en las cooperativas, para evitar precisamente la discriminación.

Más que por la ley de cuotas se inclina por la neutralidad, para que los mejores lleguen, en definitiva, a administrar un patrimonio y darles los mejores beneficios posibles a los asociados. Reiteró que puede ocurrir, según lo expresó, que por el tema de la proporcionalidad no dirijan una cooperativa las mejores personas, y eso tendrá un impacto en los asociados. En cambio, si hay neutralidad y son los mejores los que llegan, entonces los beneficiados serán los propios asociados.

Expresó que esa es la razón por la que votará en contra de la propuesta del Ejecutivo en esta materia, y presentó una vía alternativa, la de la neutralidad en materia de género.

Respecto de la indicación signada con el número 5 b.-, la Comisión tuvo presente que los primeros dos incisos de la misma son idénticos al texto despachado por la Cámara de Diputados y aprobado en general por el Senado, por lo que estimó que no procedía sustituir la norma en esta parte.

En relación a los otros dos incisos, la Comisión conoció una nueva propuesta de la Subsecretaría de Economía, que finalmente acogió. Tal proposición es del siguiente tenor:

-En el literal b) del actual número 8, agréganse los siguientes incisos décimo y undécimo:

“Los órganos colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socias y socios. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.”.

-En votación la indicación 1 a.-, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Pérez y señor Pizarro, y uno a favor, del Honorable Senador señor Orpis.

-En votación la indicación 1 b.-, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Pérez y señor Pizarro, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis.

-En votación la indicación 5 b.-, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro y Pizarro, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis.

-En votación la indicación 37.-, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro y Pizarro, y uno en contra, del Honorable Senador señor Orpis.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las modificaciones que se indican:

ARTÍCULO ÚNICO

Pasa a ser artículo primero.

o o o o

--Incorporar los siguientes numerales, nuevos:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1°:

“Deben también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”. **(Indicación N° 1 b). (Mayoría, 2 x 1).**

2) Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre aquéllas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”. **(Indicación N° 1 c, con modificaciones). (Unanimidad, 3x0).**

o o o o o

Números 1, 2 y 3

Pasan a ser números 3, 4 y 5, respectivamente, sin modificaciones.

Número 4

Pasa a ser número 6.

Letra b)

-- Suprimirla **(Indicación N° 2). (Unanimidad, 4X0)**

Número 5)

Pasa a ser número 7.

Artículo 19

Inciso segundo

-- Reemplazar la frase “a la fecha de presentación de la solicitud respectiva”, por la siguiente: “al cierre del ejercicio precedente”. **(Indicación N° 3, con modificaciones). (Unanimidad, 3X0).**

Inciso sexto

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“Estas disposiciones, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”. **(Indicación N° 3 a), con modificaciones). (Unanimidad, 4X0).**

o o o o o

--Intercalar a continuación del número 7, ex número 5, un nuevo numeral del siguiente tenor:

“8) Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis: Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”. **(Indicación 5 a), aprobada con modificaciones). (Unanimidad, 3x0).**

o o o o o

Números 6 y 7

Pasa a ser números 9 y 10, respectivamente, sin modificaciones.

Numero 8)

Pasa a ser número 11.

Artículo 24

--En el literal b), incorporar, a continuación de los incisos octavo y noveno que agrega, los siguientes incisos décimo y décimo primero, nuevos:

“Los órganos colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socias y socios. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.”. **(Indicación N° 5 b, con modificaciones). (Mayoría, 3 x 1).**

-- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los trabajadores tanto del sector público como del sector privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la ley N° 19.296, para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”. **(Indicación N° 6, con modificaciones). (Unanimidad 4x0).**

Números 9 y 10

Pasa a ser números 12 y 13, respectivamente, sin modificaciones.

Numero 11

--Rechazarlo. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

Numero 12

Pasa a ser número 14, sin modificaciones.

o o o o o

-- Intercalar a continuación del número 14), ex 12), un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”. **(Indicación N° 7). (Mayoría, 3X1).**

o o o o o

Número 13

Pasa a ser número 16.

Artículo 38

Inciso cuarto

-Reemplazar la expresión “las que estarán obligadas a” por la frase “las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios,”. **(Indicación N° 7 a)). (Mayoría, 3 x 1 abstención).**

-En la letra b), sustituir “, y”, por un punto aparte (.). **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad, 4x0).**

-Suprimir la letra c). **(Indicación N° 7 c)). (Mayoría, 3 X 1 abstención).**

Inciso sexto

-- Sustituir el inciso sexto propuesto por el siguiente:

“En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.”. **(Indicación N° 7 d)). (Unanimidad, 4X0).**

Inciso final, nuevo

-- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que

opere el incremento de la reserva legal”. **(Indicación N° 8, con modificaciones). (Unanimidad, 4X0).**

Números 14 y 15

Pasas a ser números 17 y 18, respectivamente, sin modificaciones.

o o o o o

-- Introducir a continuación del número 18), ex 15, el siguiente numeral, nuevo:

“19) Modifíquese el artículo 54 del siguiente modo:

a.- Reemplácese las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”. **(Indicación N° 8 b)). (Unanimidad, 4X0).**

b.- Suprímase la siguiente frase: “de consumo o de ahorro y crédito”. **(Indicación N° 9, con modificaciones). (Unanimidad, 3x0).**

20) Agregase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis: Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio. **(Indicaciones N° 10 y 11, con modificaciones). (Unanimidad 3x0).**

21) Sustitúyese, en el artículo 55, la expresión “en el artículo precedente” por la siguiente: “en los artículos precedentes”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado). (Unanimidad, 4x0).**

o o o o o

Número 16

Pasa a ser número 22

Artículo 58

Letra a)

-- Intercalar, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”. **(Indicación N° 12). (Unanimidad, 3X0).**

Número 17

Pasa a ser número 23

Artículo 58 bis

o o o o

-- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.". **(Indicación N° 13, con modificaciones). (Mayoría, 2X1).**

o o o o

Inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto

-- Sustituirlo por el siguiente:

"Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.". **(Indicación N° 14). (Unanimidad, 4X0).**

Número 18, 19 y 20

Pasan a ser números 24, 25 y 26 respectivamente, ni modificaciones.

Número 21

Pasa a ser número 27.

Artículo 86

-- En la letra o) propuesta, sustituir el punto y coma por un punto aparte, y agregar, a continuación del punto aparte el siguiente párrafo:

“La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”. **(Indicación 14 a)). (Unanimidad, 3X0).**

Número 22

Pasa a ser número 28

Artículo 87 bis

--Incorporar el siguiente inciso final:

“Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”. **(Indicaciones 15 y 16). (Unanimidad, 4x0).**

o o o o o

--Intercalar a continuación del numeral 28, ex 22, el siguiente numeral, nuevo:

“29) Agrégase el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de

negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”. **(Indicación N° 16 b), con modificaciones). (Unanimidad, 4x0).**

o o o o o

Números 23, 24 y 25

Pasan a ser números 30, 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.

o o o o o

--Intercalar a continuación del numeral 32, ex 25, el siguiente numeral, nuevo:

“33) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, para todos aquellos casos que este tipo de entidades desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas solo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales, serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sus actas y balances.”. **(Indicación N° 17, con modificaciones). (Unanimidad, 5x0).**

o o o o o

Números 26, 27, 28 y 29

Pasan a ser números 34, 35, 36 y 37 respectivamente, sin modificaciones.

o o o o o

--Intercalar a continuación del numeral 37, ex 29, los siguientes numerales, nuevo:

“38) Suprímese el artículo 115. **(Indicación N° 17 b). (Mayoría 3 x 1 abstención).**

39) Modifíquese el artículo 116 del siguiente modo:

a.- Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

b.- Suprímase el inciso tercero.”. (Indicación N° 17 c, con modificaciones). (Mayoría, 3 x 1 abstención).

o o o o o

Números 30 y 31

Pasan a ser números 40 y 41, sin modificaciones.

o o o o o

--Agregar los siguientes artículos nuevos:

-“Artículo segundo.- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”. (Indicación N° 32). (Unanimidad, 4x0).

-“Artículo tercero.- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y en el artículo 169 decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, las expresiones “de consumo o de vivienda”. (Indicación N° 33, con modificaciones. Unanimidad, 3x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

--Eliminarlo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

o o o o o

--Agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

-“Artículo tercero.- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años contados desde la promulgación de esta ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, inciso décimo.”. (Indicación N° 37, con modificaciones. Unanimidad 3x1).

-“Artículo cuarto.- Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta ley.”. (Indicaciones N°s 34, con modificaciones, y 35). (Mayoría, 4x1).

o o o o o

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1º:

“Deben también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.

2) Agrégase al artículo 4º el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre aquéllas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

3) Sustitúyese en la letra f) del artículo 6º, a continuación de la expresión “una vez al año”, la frase “dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance” por “dentro del primer semestre”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis:

“Artículo 8º bis: La publicación de los extractos de los actos concernientes a la constitución, modificación y disolución de las cooperativas que esta ley establece se regirá por lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 20.494.”.

5) Reemplázase en el artículo 12 la expresión “Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

6) En el artículo 13, sustitúyese en el inciso primero el vocablo “diez” por “cinco”.

7) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad **al cierre del ejercicio precedente**, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.

Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Estas disposiciones, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se adoptó el

acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.

“8) Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis: Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.

9) Sustitúyese, en el inciso octavo del artículo 22, la expresión “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de un año” por “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de tres años”.

10) Modifícase el artículo 23 en los siguientes términos:

a) Intercálase la siguiente letra d), nueva, cambiando las demás su orden correlativo:

“d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “las letras”, la frase “d), e), g), h), i), j), k), l), m) y n)”, por “e), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ)”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”.

11) Modifícase el artículo 24 en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Las personas jurídicas señaladas en el inciso precedente no podrán por sí o a través de cualquiera de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación, intereses superiores u obtener condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios, que aquellos que la cooperativa otorga a la generalidad de los socios. Tampoco tendrán derecho a percibir los excedentes que se generen.”.

b) Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo y décimo primero:

“Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las

atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia.

Los órganos colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socios. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los trabajadores tanto del sector Público como del sector Privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de los permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la Ley N° 19.296, para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.

12) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 25, la frase “el inciso primero del artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.

13) Sustitúyese en el artículo 29, a continuación de la expresión “mencionados en”, la frase “el inciso precedente” por “el artículo 123”.

14) Modifícase el artículo 31 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el que sigue:

“La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación

emitidas al cierre del período.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “actualizará”, la palabra “periódicamente” por “anualmente”.

15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”.

16) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 38 por los siguientes:

“Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Se exceptúan de esta obligación las cooperativas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos, **las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios**, repartir entre sus socios la totalidad del remanente del ejercicio:

a) Que su patrimonio sea mayor a 200.000 unidades de fomento;

b) Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a 2.

Asimismo, se exceptúa de las disposiciones anteriores a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores.

En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.

La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que opere el incremento de la reserva legal.”.

17) Elimínase, en el inciso primero del artículo 39, la frase “y las de ahorro y crédito”.

18) Reemplázase, en el inciso segundo del

artículo 40, la expresión “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

19) Modifíquese el artículo 54 del siguiente modo:

a.- Reemplácese las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”.

b.- Suprímase la siguiente frase: “de consumo o de ahorro y crédito”.

20) Agregase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis: Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.

21) Sustitúyese, en el artículo 55, la expresión “en el artículo precedente” por la siguiente: “en los artículos precedentes”.

22) Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58: Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

a) Dificultar o impedir **arbitrariamente el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley.**

b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.

c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.

d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.

e) Incumplir cualesquiera de las obligaciones a

que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.”.

23) Agrégase el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere.

Respecto de aquellas cooperativas que superen las 200.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas señaladas precedentemente podrán ser aplicadas en su duplo. Con todo, respecto de las cooperativas que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas podrán ser aplicadas en el triple del monto.

En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.

Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.

El monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo.

Dicha junta general tendrá por objeto lo siguiente:

- a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella.
- b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras.
- c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes.

El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha.

En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley.

En el evento que la responsabilidad por las infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contado desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya.

El jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.”.

24) Derógase el artículo 61.

25) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 84, el guarismo “7.000” por “6.000” y el guarismo “300” por “200”.

26) Elimínase, en el inciso final del artículo 85, la frase “un máximo de 300 socios y las que tengan”.

27) Modifícase el artículo 86 en los siguientes términos:

- a) Sustitúyese la letra o) por la siguiente:

“o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b) y g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), en lo relacionado a la constitución de sociedades filiales, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

28) Agrégase el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

29) Agrégase el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

30) Sustitúyese el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 3.000 unidades de fomento, el que al momento de su constitución deberá ser acreditado mediante un capital pagado equivalente en pesos, calculado al valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al que se presenta el estudio socio económico al Departamento de Cooperativas.”.

31) Elimínase el inciso segundo del artículo 91.

32) Agrégase, en el inciso primero del artículo 98, a continuación de la frase “domicilios en la cooperativa” la siguiente: “o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que cada socio haya registrado en la cooperativa”.

33) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como

cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, para todos aquellos casos que este tipo de entidades desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas solo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales, serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sus actas y balances.”.

34) Derógase el artículo 107.

35) Elimínase, en el inciso primero del artículo 109, la siguiente frase final: “o que tengan más de 500 socios”.

36) Reemplázase, en el número 3) del artículo 109, la frase “el artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.

37) Reemplázase, en el inciso final del artículo 111, la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

38) Suprímese el artículo 115.

39) Modifíquese el artículo 116 del siguiente modo:

a.- Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

b.- Suprímase el inciso tercero.

40) Agrégase el siguiente artículo 123 bis:

“Artículo 123 bis: Los libros y registros sociales de las cooperativas podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.”.

41) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 7° transitorio, la expresión “deudor” por “acreedor.”.

Artículo segundo.- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.

Artículo tercero.- Suprímese, en el inciso

primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y en el artículo 169 decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, las expresiones “de consumo o de vivienda”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La exigencia de un patrimonio mínimo de 3.000 unidades de fomento a las cooperativas de ahorro y crédito no se aplicará a las cooperativas ya constituidas. Sin embargo, éstas deberán mantener como patrimonio el mínimo exigido por el decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.

Artículo segundo.- Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en esta ley dentro de un plazo de tres años, contado desde su entrada en vigencia; el resto de las cooperativas deberá hacerlo junto con la primera reforma de estatutos que acuerden.

Artículo tercero.- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años contados desde la promulgación de esta ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, inciso décimo.

Artículo cuarto.- Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta ley.

Acordado en sesiones celebradas en las
siguientes fechas:

1.- Los días 16 y 18 de diciembre de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Alberto Espina Otero, José García Ruminot (Carlos Kuschel Silva), Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

2.- Los días 7, 14 y 19 de mayo; 4 y 11 de junio; 2 de julio; 8 y 22 de octubre; 12 y 19 de noviembre de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores Alejandro Navarro Brain, Jaime Orpis Bouchon y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 26 de noviembre de 2014.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

BOLETIN N° 8132-26.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1. Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.**
- 2. Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial.**
- 3. Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.**
- 4. Otorgar al Departamento de Cooperativas, mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones**

II. INDICACIONES:

- Indicación N° 1 a.- Rechazada. Mayoría, 2x1.**
Indicación N° 1 b.- Aprobada. Mayoría, 2x1.
Indicación N° 1 c.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.
Indicación N° 2.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
Indicación N° 3.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.
Indicación N° 3 a.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0.
Indicación N° 4.- Rechazada. Unanimidad 4x0.
Indicación N° 5.- Retirada.
Indicación N° 5 a.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.
Indicación N° 5 b.- Aprobada con modificaciones. Mayoría 3x1.
Indicación N° 6.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0.
Indicación N° 7.- Aprobada. Mayoría, 3x1.
Indicación N° 7 a.- Aprobada. Mayoría, 3 x 1 abstención.
Indicación N° 7 b.- Rechazada. Mayoría, 3x1.
Indicación N° 7 c .- Aprobada. Mayoría, 3 x 1 abstención.
Indicación N° 7 d.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
Indicación N° 8.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0.
Indicación N° 8 a.- Rechazada. Mayoría, 3x1.
Indicación N° 8 b.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
Indicación N° 9.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.
Indicación N° 10.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.

Indicación N° 11.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.
 Indicación N° 12.- Aprobada. Unanimidad, 3x0.
 Indicación N° 13.- Aprobada con modificaciones. Mayoría, 2x1.
 Indicación N° 14.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 14 a.- Aprobada. Unanimidad, 3x0.
 Indicación N° 14 b.- Rechazada. Mayoría, 2x1.
 Indicación N° 14 c.- Rechazada. Mayoría, 2x1.
 Indicación N° 15.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 16.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 16 a.- Rechazada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 16 b.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 16 c.- Rechazada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 17.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 5x0.
 Indicación N° 17 a.- Rechazada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 17 b.- Aprobada. Mayoría, 3 x 1 abstención.
 Indicación N° 17 c.- Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3 x 1 abstención.
 Indicación N° 18.- Retirada.
 Indicación N° 19.- Inadmisibile.
 Indicación N° 20.- Inadmisibile.
 Indicación N° 21.- Inadmisibile.
 Indicación N° 22.- Inadmisibile.
 Indicación N° 23.- Inadmisibile.
 Indicación N° 24.- Inadmisibile.
 Indicación N° 25.- Inadmisibile.
 Indicación N° 26.- Inadmisibile.
 Indicación N° 27.- Inadmisibile.
 Indicación N° 28.- Inadmisibile.
 Indicación N° 30.- Inadmisibile.
 Indicación N° 31.- Inadmisibile.
 Indicación N° 32.- Aprobada. Unanimidad, 4x0.
 Indicación N° 33.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3x0.
 Indicación N° 34.- Aprobada con modificaciones. Mayoría 4x1.
 Indicación N° 35.- Aprobada. Mayoría 4x1.
 Indicación N° 36.- Rechazada. Unanimidad, 5x0.
 Indicación N° 37.- Aprobada con modificaciones. Mayoría, 3x1.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
 Tres artículos permanentes (el artículo primero, que contiene 41 numerales, modifica la ley general de cooperativas) y cinco artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Simple urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 30 de abril de 2013, pasando a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

2.- Ley General de Bancos.

3.- Código de Procedimiento Civil.

4.- Ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas.

5.- Ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

6- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Valparaíso, 26 de noviembre de 2014.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión